

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



**MONOGRAFÍA**

**TEMA: DE LAS DONACIONES EN GENERAL.  
“DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO EN FORMA REVOCABLE E  
IRREVOCABLE”**

**PRESENTADO POR:**

**ANA MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ.  
CLAUDIA ESMERALDA MORENO CONTRERAS.  
VERONICA MARIA VALDEZ SOTO.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**ASESOR: LIC. CARLOS MARIO SERRANO ROMERO.**

**MARZO 2006**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

**AUTORIDADES**

**RECTOR:  
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**VICE-RECTORA  
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL  
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
LIC. JUAN JOSÉ ZALDAÑA LINARES**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTROAMÉRICA**



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ALAMEDA ROOSEVELT 3031, SAN SALVADOR  
TEL: 240-8555 PBX: 223-0482, 245-1851, 2209-2870 FAX 224-2551

«EXP. 29/01-2006/PRV»

RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No 25 del Mes de abril de 2006

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las doce horas del día seis de abril del año dos mil seis; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: "DE LAS DONACIONES EN GENERAL DE LA DONACION DEL USUFRUCTO EN FORMA REVOCABLE E IRREVOCABLE". Presentado por el (la, los, las) Egresado (a, s, as): VERÓNICA MARÍA VALDÉZ SOTO, ANA MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ Y CLAUDIA ESMERALDA MORENO CONTRERAS, De la Carrera de: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

Y estando presente (s) el(la, los, las) interesado (a, s, as) y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después de la exposición del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por el fallo siguiente: Aprobada

Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta que para constancia firmamos.

Presidente

Lic. Juan José Zaldivar Linares

Primer Vocal

Lic. Yacir Ernesto Fernández Serrano

Segundo Vocal

Lic. Carlos Mario Serrano Romero

Br. VERÓNICA MARÍA VALDÉZ SOTO

Br. ANA MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ

Br. CLAUDIA ESMERALDA MORENO CONTRERAS



## **AGRADECIMIENTOS.**

A **DIOS** todopoderoso, por que el trabajó conmigo en toda la carrera y por permitirme llegar a dar este primer paso, empezar a culminar mi carrera, por proveer a mi madre de trabajo y salud para sacarme a delante.

A mi **MADRE**: Maria Marta Contreras Flores por poner tanta distancia entre nosotros solo por ayudarme a alcanzar ésta meta, por ese sacrificio de madre que solo ella lo podría haber hecho. Mami Muchas Gracias.

A mi **ESPOSO** José Vicente Castro por estar conmigo en la adversidad y la buenaventura, por darme todo su amor, y por tenerme paciencia en todos los momentos mas difíciles de mi carrera.

A mi **HIJA**, Daniela Alejandra Castro Moreno, por haberle robado su tiempo y dedicación y por ser el motivo principal para llegar hasta donde estoy, por comprender mi ausencia y por darme fuerzas, Gracias Hija te amo con todo mi corazón.

A mis **COMPAÑERAS DE MONOGRAFÍA**: Verónica Maria Valdez Soto y Ana Mercedes Contreras Martínez, por que sin el esfuerzo, dedicación y comprensión de cada una de ellas este trabajo no hubiera sido posible. ¡Gracias!

A mis **COMPAÑEROS DE LABORES** por sus consejos, permisos, apoyo moral y laboral.

A **GSA**, gracias por darme su amistad, por su apoyo incondicional y motivarme a seguir adelante con su hermosa filosofía.

**CLAUDIA ESMERALDA MORENO CONTRERAS.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

A **DIOS Y PADRE MÍO** por su gran misericordia, por proveerme de salud y trabajo, por prestarme la vida y darme fuerza para mantenerme con la confianza y la fé de un día alcanzar esta meta.

A mis recordados **PADRES**, por ser mi inspiración y por alumbrar mí camino desde allá, que Dios en gloria los tenga.

A mis amadas **HIJAS** por la comprensión y por esperarme diariamente hasta el final de cada día, para compartir hasta en ese momento el cariño y el amor que merecen, por ser mi inspiración para continuar; aún en momentos difíciles. Hijas las amo.

A mi **ESPOSO** por el apoyo incondicional brindado en todo momento y por darme ánimo a seguir adelante.

A todos mis **HERMANOS** por impulsarme con entusiasmo y animarme a continuar en el camino.

A **TODAS LAS PERSONAS Y AMIGOS** - y ellos saben quienes son - que en forma directa e indirecta contribuyeron al esfuerzo realizado a través de sus consejos, de sus recomendaciones y su confianza.

**ANA MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

Primeramente a **MI PADRE CELESTIAL Y A LA VIRGEN MARÍA**, por permitirme de cumplir con el sueño de escalar un peldaño más en mi vida, por darme fuerza a cada momento para no decaer durante este largo proceso.

A mis **PADRES** por enseñarme a vivir y a luchar para lograr mis sueños, por todas las palabras de motivación y amor, por todo el sacrificio en todos los sentidos, por ser siempre ser tan optimistas.

A mi **ESPOSO**, por acompañarme moralmente dándome el apoyo, por creer en mis sueños y tomarlo como suyo, por ser mi motivación a seguir adelante. Gracias querido esposo.

A mi querido **HIJO**, por tener que cooperar con sacrificio, el tiempo que su madre no pudo dedicarle pero con su amor a me animó a finalizar.

A mi **FAMILIA Y AMIGOS** porque siempre encontré el entusiasmo y motivación para hacer realidad un sueño que hoy he alcanzado.

Además agradezco este triunfo a una persona que siempre me apoyó en todo aspecto en mi vida, **CELIA DE VALDES**.

**VERONICA MARIA VALDES SOTO.**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	i-ii
CAPÍTULO I .....	1
DE LAS DONACIONES, DEL USUFRUCTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA. ÉPOCA ROMANA. ....	1
1.1 DERECHO ANTIGUO .....	1
1.2 DERECHO CLÁSICO HONORARIO O PRETORIANO. ....	1-2
1.3 DERECHO DE JUSTINIANO .....	2-9
CAPÍTULO II. ....	9
CONCEPTOS DOCTRINARIOS, LEGALES, Y CLASIFICACIONES DE LA DONACIÓN Y EL USUFRUCTO. ....	9
1. DONACIÓN. CONCEPTO.....	9-10
1.1 CONCEPTO DE DONACIÓN REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE. ....	10-11
1.2 CONCEPTO DE DONACIÓN IRREVOCABLE O POR ACTO ENTRE VIVOS. ....	11-13
2. CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN EN GENERAL: .....	13
2.1 CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN REVOCABLE. ....	13-14
2.2 CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN IRREVOCABLE O ENTRE VIVOS .....	14
2.2.1 CLASIFICACIÓN LEGAL: .....	14-15
2.2.2 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA. ....	15-16
3. USUFRUCTO. CONCEPTO.....	17-18
3.1 ELEMENTOS PERSONALES DEL USUFRUCTO.....	18-19
3.2. ELEMENTOS REALES: .....	19
3.3 MODALIDADES DEL USUFRUCTO .....	19-20
3.4 CLASIFICACIÓN LEGAL DEL USUFRUCTO .....	20-21

3.5 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DEL USUFRUCTO: .....	21-22
4. NUDA PROPIEDAD. CONCEPTO.....	22-23
CAPÍTULO III. ....	23
REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINARIOS DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO.....	23-24
1. EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. ....	24
2. LA CAPACIDAD. ....	24-27
3. EL OBJETO .....	27
3.1 OBJETO Y LÍMITE DE LA DONACIÓN .....	27
4. SOLEMNIDADES: REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO: .....	27-31
5. REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO .....	31
6. NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACION: .....	31-33
CAPÍTULO IV. ....	34
PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO DE FORMA REVOCABLE E IRREVOCABLE DE BIENES INMUEBLES. ....	34
1. PROCEDIMIENTO DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO DE FORMA IRREVOCABLE POR ACTO ENTRE VIVOS. ....	34-36
2. PROCEDIMIENTO DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO DE FORMA REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE.....	36-37
CAPÍTULO V. ....	38
CONCLUSIONES.....	38
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	40
ANEXOS. ....	41

**RESUMEN DE MONOGRAFÍA.  
“DE LAS DONACIONES EN GENERAL. DONACIÓN DEL  
USUFRUCTO DE FORMA REVOCABLE E IRREVOCABLE.”**

Las donaciones en general se reconocen desde la época antigua donde la reconocía el derecho romano, inicialmente como un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, luego se reconoce como la liberalidad irrevocable por lo que una persona, el donante, se despoja voluntariamente de sus bienes para favorecer a otra llamada donatario; hasta reconocerse como un contrato, donde el donante se empobrece voluntariamente con cierto ánimo de generosidad. Actualmente la donación es un acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa y el donatario acepta. Existen diferentes clases de donación tanto de forma revocable como irrevocable, las recoge nuestro derecho positivo en los artículos del Código Civil, en su libro segundo y tercero, en la Constitución de la República y Ley de Notariado. Una de ellas es la donación por causa de muerte o revocable, el donante puede revocarla a su arbitrio, la hace por temor de la muerte. La donación irrevocable o por acto entre vivos consiste en un acto por el cual una persona (donante) transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona (donatario) que la acepta se perfecciona con la aceptación del donatario y notificada al donante. Pero la ley admite la revocación a vía de excepción: cuando hay incumplimiento de las cargas impuestas en el acto de la donación (condiciones), cuando hay ingratitudes hacia el donante. El usufructo nace también en la época romana donde el usufructuario de la cosa, poseía y gozaba de las facultades de hacer uso del fruto de ellas, se le reconocían sus obligaciones y derechos. Nuestra ley lo reconoce que es un derecho real, que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y restituirla a su dueño. Los elementos personales del usufructo son el usufructuario, que tiene facultades del uso y goce de la cosa, el nudo propietario, que si bien está desnudo del uso y el goce, tiene facultades de disposición, y el constituyente. La donación del usufructo tiene su propio procedimiento legal establecido para constituirse y que surta efecto. Posee

elementos reales, en donde se describe que pueden ser objeto de usufructo todas las cosas, muebles, o inmuebles, corporales o incorporales, tanto de los bienes en su unidad total o en una de sus partes; dentro de la modalidades tenemos que se constituye por ley, por voluntad del donante y mixto, se hace por tiempo determinado o por toda la vida, en forma simultánea o dividida. Dentro de los requisitos exigidos para la donación del usufructo tenemos la capacidad legal del donante y del donatario para hacer y recibir donaciones, el consentimiento, que su otorgamiento conste en escritura pública, otro requisito legal es la aceptación o revocación, además que tal procedimiento debe ser ante notario autorizado ya que constituye una diligencia de jurisdicción voluntaria, la donación irrevocable deberá de inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, a contrario sensu la donación por causa de muerte, que solo nace a la vida jurídica con el fallecimiento del donante y la presentación de la certificación de partida de defunción.

## INTRODUCCIÓN

En la presente monografía sobre la Donación del Usufructo en forma revocable e irrevocable, hemos partido de un diagnóstico realizado, para el cual se hizo un análisis de la referencia bibliográfica del tema, lo que permitió dejar enunciados en este documento, tomando en cuenta las definiciones y los conceptos doctrinarios, los conceptos jurídicos existentes con relación a las instituciones de la donación, del usufructo y la nuda propiedad; así como la clasificación de cada una de ellas.

Para el desarrollo de esta monografía hemos revisado doctrina de varios jurisconsultos, también nos hemos referido al tenor literal de lo prescrito en nuestro Código Civil, en el Libro Segundo del Título VIII, artículo 769 C.C. y siguientes; y Título XII, artículo 1265 C.C. y siguientes.

Esta monografía se ha estructurado en cinco capítulos y se desarrolla el contenido de cada uno de ellos en títulos que se detalla a continuación: en el capítulo uno se habla de las donaciones en general y se hace una breve historia, partiendo de la época romana, en el capítulo dos se han incluido los conceptos doctrinarios y legales, así como la clasificación tanto de la donación como del usufructo; en el capítulo tres se enuncian los requisitos legales y doctrinarios de la donación del usufructo haciendo referencia a toda la legislación referente al tema; en el capítulo cuatro dejamos establecido el procedimiento y los efectos que causa realizar donación del usufructo de forma revocable e irrevocable. En el último capítulo es donde se incluyen las conclusiones del grupo.

Este tema sobre las donaciones se pretende analizar desde las diferentes acepciones que tiene, sus efectos, las clases de donaciones, las solemnidades necesarias, la caducidad de los efectos de éstas de acuerdo a la clase de donación y la forma de constituirse, ya que existen infinidad de formas de realizarla pues obedece a tantas modalidades que el donante puede elegir para hacerla, lo que ha permitido para el grupo investigador darse cuenta que para el estudio de este tema existen limitaciones, pues encontramos que hablar de donación es un término tan amplio; que exige delimitarlo a un campo más específico para mejor comprender sus

efectos, su procedimiento, requisitos para realizarla como la capacidad del donante y del donatario.

Incluimos también dentro de esta monografía el procedimiento que nuestra legislación establece para llevar a cabo una donación ya sea de forma revocable o por causa de muerte, como de forma irrevocable o por acto entre vivos; también enfocamos el procedimiento para cuando ésta donación se realiza por medio de bienes inmuebles, para lo cual citamos los artículos del Código Civil referentes a la capacidad, a la forma de constituirse para que nazca a la vida jurídica, para que tenga efectos de validez y sea ante persona autorizada que pueda dar fé del acto que se ha realizado, es decir ante notario autorizado.

Dejamos entonces este documento con la esperanza que sirva de guía y oriente a futuros profesionales del derecho interesados en conocer la forma y el procedimiento legal para realizar una donación de forma revocable e irrevocable, por acto entre vivos o por causa de muerte dentro de la legislación Salvadoreña.

Queremos con este aporte dejar un legado a la comunidad universitaria de la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad Francisco Gavidia y de otros estudiantes que les pueda ser de su utilidad para beneficio académico.

# CAPÍTULO I

## DE LAS DONACIONES, DEL USUFRUCTO, EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

### 1. ÉPOCA ROMANA.

El objeto principal de describir la institución jurídica de la Donación en general, y del usufructo, es para indicar algunas ideas básicas que se establecieron en la época antigua, con alguna ideas primitivas del género humano, las cuales estaban reflejadas en el antiguo derecho, éstas ideas que llevan en sus partes primitivas señales de la mas alta antigüedad, muestran en sus intimas partes el fondo de las instituciones civiles que, en nuestros mismos días, rigen la sociedad.

**1.1 DERECHO ANTIGUO.** El tema de las donaciones en general, permite darse cuenta que datan desde la época antigua, naciendo cuando el hombre se establece dentro de una sociedad, en la que posee un patrimonio propio, tanto así que en la época de los romanos ya se distinguían tres títulos de adquisición gratuita:

- a. La sucesión por causa de muerte (herencia o legado),
- b. La donación mortis causa y
- c. La donación entre vivos.

*“Dice Petit que en El derecho primitivo, una donación consistía esencialmente en un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, dono datio, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal. Más tarde esta noción se ha ampliado, y la donación ha podido consistir en una ventaja de otra naturaleza.”<sup>1</sup>*

### 1.2 DERECHO CLÁSICO HONORARIO O PRETORIANO.

*“Ya en el derecho clásico, la donación entre vivos puede definirse como: una liberalidad irrevocable por lo que una persona, el donante, se despoja voluntariamente de una cosa o de una ventaja apreciable en dinero, en provecho de otra, el donatario<sup>2</sup>.”*

---

<sup>1</sup> EUGENE PETIT. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, Pág. 431, Décima Edición, ISBN 968-432-989-8

<sup>2</sup> EUGENE PETIT. *Ob.cit.*, Pág. 431.

Es decir que en esta época se tenía una modalidad diferente en una sociedad patriarcal, y fue mérito del derecho pretoriano la lenta modificación de la legislatura, la cual éste derecho comprende la completa liberalidad del sujeto para realizar el acto, y lo hacía para beneficiar a quien consideraba o deseaba hacerla. Finalmente este derecho también se ve modificado, por las imperiales ideas del derecho iniciado por Justiniano que corresponden a una sociedad y época diferente a la antigua.

**1.3 DERECHO DE JUSTINIANO.** Justiniano como gran jurista romano ha dejado un inmenso legado en cuanto a la institucionalidad de grandes figuras jurídicas como es la donación. Dentro de esta Obra Legislativa, Justiniano tuvo la idea de restaurar la unidad romana, uniendo otra vez el imperio de occidente con el de oriente y al mismo tiempo hizo una reforma completa de la administración pública; lo más importante fué que realizó la reconstrucción de todo el sistema del derecho. Su gran labor codificadora y legislativa consistió en reunir en códigos las leyes o constituciones imperiales a las que se les llamó Código, y el *ius* u opiniones de los jurisconsultos (la jurisprudencia) a las que les llamó *Digesta*. A ello se unió luego un texto elemental destinado al estudio del derecho llamado *Institutas*.

La donación desde esa época es ya un contrato por el cual una persona llamada donante se empobrece voluntariamente y con cierto ánimo de generosidad que ellos llamaban *animus donandis* a favor de otra persona llamada donatario, quien se enriquecía. Dentro de estas ideas existían varias clases de donación:

- a. *Donatio propter nuptias*. Es aquella que hacía el marido a la mujer desde el momento de contraer nupcias, pero no daba lugar a la transmisión inmediata de valores patrimoniales, es decir el marido se quedaba con los objetos de la donación y no podía venderlos o hipotecarlos y se entregarían a su mujer al morir su marido como premio de supervivencia.
- b. *Donatio mortis causa*. Esta solía hacerse en miras a un peligro evidente, la cual se revocaba inmediatamente si el donante escapaba del peligro en cuestión. Se describían algunas limitaciones de la *Peligro Mortis Causa* como por ejemplo: cuando el heredero o a quien le correspondía el *ius adscendi* de acrecentar su derecho para adquirir una propiedad o lo que decía la *Lex cincia*: la cual prohibía que las donaciones excedieran de un límite a efecto

de proteger los bienes de los heredero así como sus derechos alimenticios; en tanto a los abogados también se les prohibió adquirir bienes que pertenecía al jus accrendis. La insinuatio que consistía en la inscripción obligatoria de aquellas donaciones que excedieran de un límite, en este caso podía operar la acción pauleana, la cual concedía un derecho al acreedor para recibir aquellas donaciones que excedieran de un cierto límite y de ésta manera poderle cobrar a su deudor.

Asimismo en esa época se reconocía la revocación de la donación Según el digesto instituido por Justiniano en donde establecía que:

- a. La donación podía revocarse por ingratitud.
- b. Si el donatario no cumplía con el modo estipulado.
- c. En donaciones entre patronos y libertos, si le sobrevenia un hijo al patrón.

También la institución jurídica de la donación, se describe y la retoma las institutas de Justiniano, a las cuales ya les daba una clasificación a éstas, describía: *“Dos son las clases de donaciones decía Justinianus, las hechas por causa de muerte y las que no han sido hechas por causa de muerte: donationautem duo sunt genera, mortis causa et non mortis causa.*

*Llama donación mortis causa, justinianus, a la que se hace por temor de la muerte, dando una cosa para que en el caso que muriere la tenga aquel que la recibe; pero si sobreviviese la recobre el donante, como también en el caso que se arrepintiese de haber dado, o aquél a quien se ha donado premuriere.*<sup>3</sup> “

Mas tarde deja claro Ulpiano que la donación en general tenia tres especies y las diferenciaba una de otras. *“Según ulpianus, decía julianus que hay tres especies de donaciones por causa de muerte:*

*1º. Cuando se dona sin peligro actual de muerte sino solo pensando en ella, quum quis nulo prasentis pericula metu conterritus sed sola cogitatione mortalitatis donat;*

*2º Cuando se dona estando en inminente peligro de muerte, para que inmediatamente se haga del donatario lo que se dona, quum quis inminente periculo cornmotus ita doant ut statim fiat accipientis; y*

---

<sup>3</sup> LUIS CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pagina 119, Volumen VII, tomo décimo tercero.

*3º Cuando alguno se haya en algún peligro y dona no para que inmediatamente haga suya la cosa donada el que la recibe, sino cuando se verifique la muerte del donante, si quis periculo motus non sic det ut statim faciat accipiteis sed tunc demum quum mors fuerit insecuta.<sup>4</sup>”*

La donación como institución jurídica la podemos enfocar desde varios puntos de vista, si bien es cierto que ésta nace en la época de los romanos, donde también la recoge Justiniano y Ulpiano, podemos afirmar que todos se refieren a que la donación se instituye cuando el hombre puede libremente disponer de sus bienes bajo principios de libre disposición de la cosa, en donde el donante da y entrega al donatario una cosa para aumentar su patrimonio sin recibir nada a cambio. Al revisar lo que en esa época ya se decía, y que la donación ya se podía reconocer como Institución Jurídica, podemos afirmar que la donación siempre ha tenido ese carácter, ya que se fundamenta en que puede cada uno decidir sobre lo que hace o no hace con sus bienes o los derechos sobre ellos. Así se inicia ésta Institución Jurídica desde esa época, donde para realizarla debía prevalecer la mera voluntad del donante, y también permitía preveer el destino de sus bienes para después de su muerte, reservándose el derecho de que al arrepentirse podía recuperar lo donado, o si no se cumplía la condición impuesta, como por ejemplo que no falleciera o que se arrepintiera del acto realizado o de la modalidad impuesta para que se llevara a cabo, tenía el derecho de recobrar la cosa donada. Por otro lado podemos ver que también ya se reconocía sobre la donación y sus modalidades para realizarla, la que se llevaba a cabo como un acto entre vivos, la cual por estar basada en la mera voluntad de donar la cosa por parte del donante y del donatario de aceptarla, ésta situación no permitía al donante después poder arrepentirse y revocarla. También de acuerdo a la modalidad que se ha realizado la donación, si era por causa de muerte poseía el derecho el donante de poder revocarla a su arbitrio, tantas veces considerara conveniente, por causar efecto solo si el donante moría. El donante al poseer por completo y pleno derecho sobre la cosa, gozaba de todos los derechos reales como son el dominio, el uso, goce y disfrute de la cosa, el cual podía donar

---

<sup>4</sup> LUIS CLARO SOLAR, Ob.Cit., Pág. 120

parte de éste y seguir siendo propietario de la cosa, con la limitante del derecho donado que podría ser el uso o el goce de la cosa constituyendo otra figura jurídica llamada usufructo.

Podemos decir que la donación del usufructo en la época romana se refería a que el usufructuario de la cosa, poseía y gozaba de las facultades de hacer uso del fruto de ellas, puesto que poseía derechos para esto. A esos derechos que poseía el usufructuario eran llamados jus utendi y el jus fruendi.

Aclaramos que el jus utendi se refería al derecho de retirar toda utilidad de la cosa y de sus accesorios fuera del los frutos. Donde el usufructuario según el objeto podía, desde habitar una casa, hasta emplear un esclavo en diferentes trabajos.

El jus fruendi, era el referido a la facultad de percibir los frutos de la cosa sin distinción de los frutos naturales, industriales o civiles.

Así, el usufructuario de un esclavo, tenía derecho al producto directo de sus trabajos, aun podía hasta alquilarlo a un tercero y obtener beneficios de las ganancias que producía el esclavo. En la donación de un fundo de tierra el usufructuario tenía derechos limitados, uno de ellos era, el no poder cortar los árboles de monte alto porque se consideraba que era un producto y no un fruto del fundo.

En esa época según el Derecho Civil el usufructuario no podía ceder su usufructo a un tercero, porque era considerado un derecho a la persona e inalienable, pero si podía arrendarlo, venderlo y hasta donarlo.

Ya en el derecho pretoriano si se admitían otros principios, como cuando se trataba de ejercer derechos de usufructo a través de una donación; tales como, permitirle al usufructuario ceder o hasta hipotecar su derecho, lo que constituye otras modalidades implementadas en esa época.

Queremos dejar escritas las obligaciones del usufructuario según el derecho romano y el derecho pretoriano: *“decían que en atención al derecho civil, el usufructo, siendo un derecho real, no crea ningún lazo de obligación entre el nudo propietario y el usufructuario. Solo existen entre ellos las relaciones del derecho común que existen entre dos personas independientes la una de la otra. Por eso los únicos recursos que tiene el propietario para proteger su propiedad son los siguientes: si el usufructuario por su hecho, deteriora la cosa sometida al usufructo, el nudo propietario puede*

*pedirle reparación por la acción de la Ley Aquilia,<sup>5</sup> pero queda desarmado contra las negligencias del usufructuario porque la Ley Aquilia solo reprime los hechos perjudiciales. El derecho pretoriano concedió al nudo propietario una situación más favorable permitiendo exigir al usufructuario antes de su entrada en el goce, una doble promesa. El usufructuario debe prometerse por estipulación:*

- a. A disfrutar de la cosa como buen padre de familia;*
- b. A restituir lo que quede de la cosa al final del usufructo.*
- c. Debe además, proveerse de fiadores, esto es, de personas solventes que garanticen su promesa adquiriendo ellas la misma obligación que él. Mientras el usufructuario no halla dado garantía puede el propietario negarse a entregarle la cosa, como puede también reivindicarla si está ya en sus manos<sup>6</sup>.*

De lo que podemos afirmar que el usufructo también nace desde épocas romanas con iguales derechos y obligaciones que actualmente se establecen y reconocen en la ley. En cuanto a la Ley Aquilia en el derecho romano se refería a que cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, debe responder por ese daño causado, con ello lo que se quiere es que haya reparación en provecho de la víctima, brindarle un tipo de protección. Esa ley contenía tres capítulos; en el primero decía que el que ha causado un mal o ha matado a un animal o ha un esclavo ajeno, debe pagar el valor más elevado que hayan alcanzado ambos en el año en que ha presidido ese delito. En el tercer capítulo se refería que cualquier daño causado por otro, o destruido un bien, sea éste, que lo haya quemado, destruido o dañado de una manera cualquiera, ya sea una cosa inanimada, un animal o un esclavo; está obligado a pagar el valor más elevado que haya tenido en los últimos treinta días del delito. En cuanto al capítulo segundo preveía un daño de naturaleza diferente referido al estipulador, como acreedor accesorio que había estipulado un mandatario, este estipulador era un garante.

---

<sup>5</sup> EUGENE PETIT. Ob.Cit. Pág.460.

<sup>6</sup> EUGENE PETIT .Ob.Cit. Pág.289.

Así también antiguamente el usufructo es un derecho unido a la persona y esencialmente vitalicio, ya que finaliza con la muerte del usufructuario y no pasa a los herederos de éste, cuando estaba constituido por personas naturales; pero si se constituía por personas jurídicas, los romanos establecían un plazo máximo de cien años, considerando el plazo máximo de la vida humana.

Asimismo debemos hablar que la donación del usufructo se considera como un modo de adquirir, lo cual también data desde aquella época, donde el derecho romano primitivo establecía que la donación era un traslado de la propiedad hecho por una persona, a quien llamaban donante; de dónde resultaba para la otra persona llamada donatario, la adquisición de una cosa corporal para acrecentar su patrimonio.

En la actualidad también se reconoce el derecho de la donación en general en nuestra legislación primaria: pues al hablar de donación la ley se refiere a la potestad de donar libremente los bienes que se tengan dentro del patrimonio y de su dominio, principios constitucionales establecidos en el artículo 22 y 23 de nuestra Constitución, también se reconoce la libertad de disponer libremente los bienes llamada libre testamentación, para la constitución de cualquier acto de dominio como la transmisión, la enajenación, etc. Así mismo se establece el principio de la autonomía de la voluntad privada, la cual se refiere a la libertad de poder contratar y realizar actos de dominio sobre sus bienes (venderlos, donarlos, etc.)

La ley secundaria la retoma y desarrolla como institución jurídica en el Código Civil en el Libro Tercero en su Título IV Capítulo VII, el cual se refiere a las donaciones revocables en sus artículos del 1113 al 1122C.C. En el Título XII se desarrolla la legislación referente a las donaciones entre vivos en sus artículos del 1265 al 1307C.C.

Con la revisión de toda esa legislación, se establece la donación como institución jurídica la cual recoge toda una clasificación, incluye desde la donación por causa de muerte como la donación por acto entre vivos. Dentro de ellas se diferencia la donación revocable y la irrevocable. La donación entre vivos está regulada en el Código Civil en su artículo 1265C.C. También dentro del mismo cuerpo legal se establecen las formas, los requisitos que deben cumplirse; cabe mencionar que la irrevocabilidad permite a vía de excepción la revocabilidad de la donación. Tal es el

caso de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1114 C.C. en donde el donante se reserva el derecho y la facultad de revocar la donación efectuada.

La donación por acto entre vivos se ubica desde el derecho romano como la tercera causa de disposición gratuita de bienes. Se establece como acto jurídico legalmente establecido y verificado en donde, existe únicamente la intención de favorecer a otra persona sin recibir una contraprestación sobre ella, semejándose también a los legados pero, diferenciándose de ellos en que para la donación se exige la voluntad del donante y del donatario para que pueda tener efecto de validez, constituyendo un acto jurídico bilateral, mientras que en los legados hechos por el legatario solo existe una sola voluntad manifestada en el testamento. Dentro de las donaciones por acto entre vivos de carácter irrevocable y por causa de muerte o donaciones revocables, ubicamos la donación de la institución jurídica llamada “usufructo” contemplado en el artículo 769 C.C.

Se puede afirmar que la donación constituye un modo de adquirir, tomándolo como acto humano que trae cambios de la naturaleza, y que según la ley tiene la virtud de crear o transferir derechos. Entendiéndose que si los crea, el modo ha sido llamado originario y si solo los transfiere el modo es denominado derivativo.

Cuando el modo de adquirir es originario, quiere decir que nació con la persona, mientras que si es derivativo, el derecho ya existe en la persona y este es transferido a otra u otras, es ahí donde cabe la tradición. Como ejemplo de lo anterior podemos afirmar que la donación es un modo de adquirir derivativo, donde el donante es quien posee el derecho y lo trasfiere al donatario. Así lo establece el artículo 1265 C.C. dentro de éste, se emplea la palabra “transfiriere”, quiere decir que es transferir derechos.

Otra idea básica es que la donación es un título traslativo de dominio, esto lo establece el artículo 656 C.C. pues dice que para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio como la venta, permuta, donación, etc. Entonces decimos que para que valga el modo de adquirir denominado tradición, es necesario del título traslativo de dominio llamado donación.

Es importante realzar y con el afán de dejar un documento que ilustre a los lectores sobre este tema, queremos establecer claramente la naturaleza jurídica de la

donación en general y del usufructo, su clasificación, la forma de constituirlo, sus formalidades, los requisitos, y demás características que conlleva.

## CAPÍTULO II.

### CONCEPTOS DOCTRINARIOS, LEGALES, Y CLASIFICACIONES DE LA DONACIÓN Y EL USUFRUCTO.

Para iniciar este capítulo vamos a analizar algunos conceptos o definiciones legales y doctrinarias de la donación, del usufructo y la nuda propiedad. Este tema sobre las donaciones le daremos un enfoque general y se pretende analizar desde las diferentes acepciones que tiene, sus efectos, las clases de donaciones, las solemnidades necesarias para su procedimiento y la caducidad de los efectos de éstas.

**1. DONACIÓN.** *“Acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa y el donatario acepta.”<sup>7</sup>*

La donación es uno de esos conceptos tan fáciles de comprender en su esencia así como amplia en sus formas de realizarla. También podríamos decir que no todo acto a título gratuito es donación; quedando excluidos de este concepto el testamento, los legados, que, si bien es cierto, son actos de última voluntad y a título gratuito, se diferencian de lo que es una donación. Excepcionalmente podríamos hablar de lo que es la donación revocable que es una forma de donación por acto entre vivos que causa efectos por causa de muerte, según el artículo 997 C.C. el cual establece una lógica que toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor es un testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades de éste.

Entonces debemos entender que habrá donación cuando una persona por un acto entre vivos o por causa de muerte transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa. De la definición anterior podemos analizar y

---

<sup>7</sup> JOSE ALBERTO GARRONE. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, Segunda Edición ampliada, páginas 812 y 813.

desprender elementos importantes referidos a que, cuando hablamos de donación es porque ésta:

- a. Obliga a transferir la propiedad de una cosa. Se dice que la donación transfiere la propiedad, lo que no es exacto, ya que al revisar las solemnidades sabemos que solo el título no basta para producir ese efecto, sino que también es necesaria la tradición, contradicción que analizaremos mas adelante.
- b. La transferencia debe ser a título gratuito. Es decir, que hay un desprendimiento de bienes, sin compensación por la otra parte. Pero también debemos dejar claro que ésta no es una regla absoluta, pues es posible que el contrato de donación obligue al donatario a hacer o pagar algo, ya sea en beneficio del donatario o de un tercero, y lo permite nuestra ley, reconoce que no altera la esencia gratuita del acto.

En general la donación también es un acto por el cual una persona se desprende gratuitamente del dominio para constituir otro derecho real: sea éste para la constitución de un usufructo, para el uso, u otro derecho real a favor de otra persona quien la acepta. Estas donaciones queremos dejar claro que se pueden realizar en forma revocable e irrevocable.

### **1.1 CONCEPTO DE DONACIÓN REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE.**

Es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio. La donación por causa de muerte, es lo mismo que donación revocable. Art. 1113.C.C.

Quiere decir que ésta clase de donación, es aquella en la que anteriormente habíamos dicho que el donante se reserva el derecho de poder arrepentirse de haberla realizado y la ley le permite que la revoque, esto para recuperar la cosa o el derecho donado; también se dice que éste tipo de donación es la que el propio donante no tiene mayor interés en realidad de donar la cosa, sino más bien resguardar y preservar la cosa para sí. Así lo describe Roberto Romero Carrillo en su obra *Nociones de Derecho Hereditario*: *“La donación por causa de muerte es la que se hace con la consideración de la muerte, como cuando alguno da con ánimo de que, si sucumbe en un peligro, corresponda la cosa al que la recibe, y que vuelva a*

*él si sobrevive, o si se arrepiente de la donación, o si el donatario muere antes que él.<sup>8</sup>”*

De esta definición doctrinaria podemos afirmar que se llama donación por causa de muerte, ese acto que tiene como característica ser unilateral, quiere decir que es una persona la que da o promete dar a otra, una cosa o un derecho para después de su fallecimiento; con la facultad de poder revocarla mientras viva, o cuando se cumplan las condiciones establecidas. Ésta Institución jurídica se iguala al testamento por su forma de constituirse, según el artículo 1116 y 997 C.C.

Al hablar de un acto unilateral debemos diferenciarla de un contrato, ya que en realidad esta clase de donaciones, como no requiere la concurrencia de las dos voluntades, como es la del donante de dar y la del donatario de aceptarla; no puede ser considerado contrato, sino solo un acto, además, para que sea válida la existencia de ese acto, se perfeccione y pueda surtir pleno efecto, será solo por el hecho de la muerte del donante, sin que él lo haya revocado.

Esta donación tiene un carácter especial que podemos llamarle: la revocabilidad libre y espontánea, en donde el donante es quien mientras viva en cualquier momento, cuando así lo desee, puede dejar la donación sin efecto arbitrariamente y no es necesario que el donatario este presente para aceptarla.

A contrario sensu podemos hablar de la donación irrevocable, la cual tiene sus propias características, dentro de ellas que no se puede revocar, que es bilateral, que se exige sea aceptada por el donatario, tiene su propia forma de otorgarla que la particularizan, y permiten que surta efecto jurídico como acto entre vivos. Para ello revisaremos algunas definiciones:

### **1.2 CONCEPTO DE DONACIÓN IRREVOCABLE O POR ACTO ENTRE VIVOS.**

*Consiste en un acto por el cual una persona (donante) transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona (donatario) que la acepta.<sup>9</sup>*

Podemos asegurar que la donación irrevocable es la misma que la donación entre vivos, así lo establece el artículo 1113C.C. pues lo confirma literalmente, dice que la

---

<sup>8</sup> ROBERTO ROMERO CARRILLO. *Nociones de Derecho Hereditario*. Ministerio de Seguridad Publica y Justicia, Tercera Edición. Página 322.

<sup>9</sup> ROBERTO ROMERO CARRILLO. Ob. Cit. Pág. 332.

donación entre vivos es Lo mismo que donación irrevocable. También el artículo 1265 C.C. dice: La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

Entonces, ésta donación será cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa, es un acto bilateral por el cual una persona da y la otra acepta la donación, lo cual con la aceptación del donatario y notificada al donante se perfecciona.

Esta clase de donación tiene un carácter distintivo y especial; es la irrevocabilidad, salvo las contadas excepciones legales en que extraordinariamente puede revocarse.

Esta clase de donación ya como reza en su base legal y que dice que es un acto, no por esto deja de ser un contrato, si sabemos también que un contrato como toda convención requiere del consentimiento de ambas partes, así como crear obligaciones recíprocas. En la donación irrevocable el donante tiene la obligación de manifestar su voluntad de donar, sin intención de recibir nada a cambio, hacer la tradición de la cosa donada; el donatario además de aceptar dicha donación debe también notificarla judicialmente al donante para que ésta surta efecto; así como también si así se pactare, se compromete a cumplir con las condiciones que le imponga el donante ya sean éstos: alimentos u otra obligación impuesta, para con él o para con otra persona. Sin esfuerzo alguno se advierte que existe un acuerdo entre donante y donatario, que tiene por objeto crear obligaciones, y esto no es otra cosa más que un contrato, que cumplidos los requisitos establecidos, nace a la vida jurídica y se perfecciona para surtir sus efectos.

Cuando nos referimos a la donación irrevocable, estamos hablando de ese acto bilateral donde hay dos voluntades manifestadas a través de ese contrato, donde tanto el donante como el donatario deben aceptar esa donación, la cual debe de cumplir ciertos requisitos como: que sea gratuita, que sea donde ambas parte están de acuerdo y aceptan los deberes y derechos que se les imponen.

Esta donación como dijimos antes, tiene sus propias características que la diferencian, para describirlas decimos que: la donación es irrevocable por voluntad

del donante, pero también la ley admite la revocación a vía de excepción toda vez y cuando se den ciertos supuestos que considera la Ley, los cuales son:

- a. Cuando el donatario ha incurrido en el incumplimiento de las cargas impuestas en el acto de la donación; quiere decir condiciones,
- b. Cuando ha incurrido en ingratitudes hacia el donante; y
- c. Cuando después de la donación han nacido hijos al donante, siempre y cuando ésta causa de revocación se hubiese previsto en el contrato.

Éstas causales a vía de excepción que la ley permite, se alegan en el momento que el donatario cometa una ingratitud o no cumpla con alguna de las condiciones pactadas, lo que permite la revocabilidad de ésta.

Cabe decir entonces que ésta donación si bien es cierto que, se diferencia de la anterior descrita, tienen algo muy común para poder llamarse donación, y es que tienen esa firme intención de favorecer a otra persona sin recibir ninguna contraprestación a cambio.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN EN GENERAL:**

Para desarrollar la clasificación de la donación como género y llegar a entender su naturaleza, haremos un recorrido por las diferentes formas que se han descrito de ella, por diversos expertos en la materia.

### **2.1 CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN REVOCABLE.**

La donación revocable o por causa de muerte se clasifica también en otro tipo de donaciones específicas llamadas:

- a. **DONACIÓN REVOCABLE A TÍTULO SINGULAR.** Según el artículo 1118 C.C. establece que son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados ordinarios, por que en la donación revocable el donante da en vida al donatario el goce de la cosa donada, y es una demostración del especial propósito de favorecer al donatario, por ese motivo se le denomina legado anticipado, como por ejemplo cuando la donación tiene por objeto una especie o un cuerpo cierto será a título singular, lo cual constituye un legado. También ésta clase de donación tiene sus solemnidades como parte de éstas, se enuncian: el cumplimiento de requisitos como que el donante debe tener la capacidad de donar y el donatario la capacidad de recibir el legado, poseer el dominio pleno

sobre la cosa, la concurrencia de dos testigos hábiles, porque la falta de solemnidades propias de su clase pueden no valer como una donación por causa de muerte o revocable y podría valer como una donación entre vivos.

- b. **DONACIÓN REVOCABLE A TÍTULO UNIVERSAL.** Puede darse la donación a título universal cuando el donante expresa que dona todos sus bienes a una persona determinada, pero ésta solo surtirá efecto con la muerte del donante ya que en vida no existe persona que pueda quedarse sin patrimonio para subsistir. Éste tipo de donación exige además de una escritura pública, también exige legalmente un inventario solemne de los bienes, asimismo que en este tipo de donación no se puede destinar bienes futuros, sino sólo los que posee el donante en el momento de realizar la donación, todo ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 1283, 1284 y 1285 C.C.

**2.2 CLASIFICACIÓN DE LA DONACIÓN IRREVOCABLE O ENTRE VIVOS:** éste tipo de donación también tiene su propia clasificación que se establece legalmente y doctrinariamente; hagamos un recorrido por ellas.

**2.2.1 CLASIFICACIÓN LEGAL:**

- a. **GRATUITA.** La establece el Código Civil en su artículo 1265 C.C. en donde textualmente dice: “la donación entre vivos es un acto por el cual una persona Natural o jurídica transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”. El artículo deja claro que para que haya donación debe ser a título gratuito, quiere decir que no hay contraprestación para el donante, sino sólo la intención de desprenderse de su patrimonio para acrecentar el otro, el del donatario, sin remunerar nada al donante.

También dentro del mismo cuerpo legal se establecen las formas, los requisitos que deben cumplirse; cabe mencionar que la irrevocabilidad permite a vía de excepción la revocabilidad de la donación tal es lo establecido en el inciso segundo del artículo 1114 C.C. donde el donante se reserva el derecho y la facultad de revocar la donación efectuada.

- b. **ONEROSA.** Es aquél tipo de donación, donde el donante le impone al donatario una obligación o alguna carga, o un gravamen o una prestación inferior al valor o utilidad que de lo donado obtiene; porque, en otro supuesto, de corresponderle el

donatario por lo recibido al donante, dejaría de llamarse donación, pues carecería de su carácter jurídico, ya que establecido está que el donante no debe obtener ninguna utilidad. Es una donación modal, que es realizada por acto entre vivos imponiéndole cualquier modo lícito al donatario. Art. 1281 C.C. También Cabe mencionar que si el donatario incumple la carga impuesta y cae en mora, el donante tiene la facultad de obligarlo a que lo cumpla y hasta rescindir el contrato de donación si éste no cumple. De conformidad a lo establecido en el artículo 1297 C.C. Tal acción rescisoria prescribe en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta. Artículo 1298 C.C.

- c. REMUNERATORIA.** *Son las que se hacen expresamente para retribuir o remunerar a alguien por los servicios específicos prestados al donante que no se quisieron cobrar, lo cual viene a ser el móvil de la donación, siempre que esos servicios sean de los que suelen pagarse; pero si este móvil no consta por escritura pública o privada, ya sea que el objeto que se dona sea raíz o mueble, o si en dicha escritura no se especifican los servicios que se quieren retribuir, como por ejemplo: una operación quirúrgica o la construcción de una casa, la donación se entiende gratuita.*<sup>10</sup>

Esta clase de donación remuneratoria la recoge el artículo 1304 C.C. para ello exige que sea en escritura pública y debe especificarse que es de este tipo, remuneratoria para su validez, no permite la rescisión ni la revocación, según el artículo 1305 C.C.

**2.2.2 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA.** La donación irrevocable o por acto entre vivos doctrinariamente también tiene otra clasificación que obedece a las mismas características de la donación revocable explicada en los párrafos anteriores y también la recoge nuestro derecho positivo en los preceptos del Código Civil. Esta clasificación la detallamos a continuación:

- a. **A TÍTULO UNIVERSAL.** Son las que comprenden la totalidad de los bienes del donante, con reserva de lo necesario para la congrua subsistencia, o de una

---

<sup>10</sup> ROBERTO ROMERO CARRILLO, *Nociones de Derecho Hereditario*, San Salvador, El Salvador, 2ª Edición revisada y aumentada, Págs. 275,276,277.

cuota de ellos. Establecida legalmente como dijimos anteriormente por el artículo 1283 C.C.

Teóricamente, las que comprenden la totalidad del donante como lo hemos manifestado no es en realidad a título universal, porque tienen éste que reservarse lo necesario para la subsistencia, de donde decimos que, se llama a título universal porque se refiere a la donación de todos los bienes que aparezcan en el inventario solemne únicamente.

- b. **A TÍTULO SINGULAR.** Llamada también particular. El objeto de ésta donación son especies determinadas o determinables en género y en cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo, que también tiene su asidero legal en el artículo 1293 C.C.
- c. **PURA Y SIMPLE.** Es la fundada exclusivamente en la intención del donante sin que la sujete a modalidad alguna, haciendo uso de la liberalidad total de la donación de sus bienes.
- d. **DE PRESENTE.** Son las que el donatario puede aceptar de inmediato aún en la misma escritura que el donante hace la donación. En ésta se incluyen las sujetas a las modalidades, refiriéndose a las condiciones, al plazo y al modo, que legalmente las recoge el artículo 1290 C.C. Es importante decir que la donación modal siempre es unilateral, pues la carga impuesta no es una compensación que debe ser el donatario, sino una limitación al objeto patrimonial de la donación.
- e. **A FUTURO.** Es la llamada promesa perfecta de donación. El donante ha prometido donar algo al donatario, éste ha aceptado esta promesa y ha notificado su aceptación a aquél, cuando esto último fuere necesario. Esta obligación la establece el artículo 1290 C.C. Prácticamente es la promesa de celebrar un contrato de donación el cual ha sido aceptado por el donatario y como ella se efectuará en tiempo futuro, es de aquí donde toma su nombre.

Después de hacer el recorrido extenso de las clases de donaciones que existen en forma general y en particular podemos decir que: La donación como institución jurídica recoge toda una clasificación, la cual incluye desde la donación por causa de muerte, así como la donación por acto entre vivos. Dentro de ellas se diferencia la donación revocable y la irrevocable. Que también existe otra clasificación de la

donación entre vivos llamada a título gratuito, oneroso y remuneratorio. Así como se describió otra clasificación que la divide en: donación a título singular y a título universal.

Además de hablar de la donación, su naturaleza, su clasificación, podemos hablar de sus efectos y tal es el caso que, de ella nace otra institución jurídica llamada usufructo, contemplado en el artículo 769 C.C. en el cual se deja saber que el usufructo representa uno de los derechos reales reconocidos por nuestra legislación. Actualmente el usufructo obtiene un reconocimiento en la sociedad, tomando en cuenta la ideosincracia de nuestra gente en la cual el donante se garantiza el derecho de la nuda propiedad de la cosa donada para evitar que el donatario de mala fe lo despoje del bien, tema que desarrollaremos mas adelante.

Para el estudio de éste tema existen limitaciones, dentro de ellas encontramos que hablar de donación es un término tan amplio; que exige delimitarlo a un campo más específico para mejor comprender sus efectos, su procedimiento, capacidad para realizarla. Por lo que queremos con este aporte dejar un documento que sirva de guía a la comunidad universitaria de la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad Francisco Gavidia y de otros estudiantes, que les pueda ser de utilidad para su beneficio académico.

Hablemos entonces de lo que representa el usufructo como institución jurídica reconocida en nuestro derecho positivo.

**3. USUFRUCTO.** Es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y restituirla a su dueño. El concepto doctrinario de ésta figura dice que usufructo es: *El que por disposición imperativa de la ley corresponde a algunas personas sobre los bienes de otras, o razones familiares*<sup>11</sup>.

*Tradicionalmente se ha visto en el usufructo una figura jurídica capaz de proporcionar al sujeto activo del derecho (el usufructuario) ciertas facultades o derechos limitados con carácter temporal; y por ello, determinadas facultades*

---

<sup>11</sup> GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, *Diccionario Jurídico Elemental*, Costa Rica, Editorial HELIASTA, Edición 16ª, Año 2003, Pág. 397, ISBN 950-885-046-9

*restringidas de derecho, haciendo uso de ésa figura para contribuir a satisfacer ciertas necesidades*<sup>12</sup>.

Entiéndase entonces que el usufructo es un derecho real constituido para usar y gozar de una cosa, o de un derecho, cuya propiedad pertenece a otro con tal que no se altere su sustancia.

La definición clásica que se señaló del usufructo la regula el artículo 769 C.C. Pero al examinar éste derecho real, nos encontramos con dos problemas principales que dejan los doctrinarios sobre este tema los cuales mencionamos a continuación:

- a. Al hablar de forma y sustancia, cual será entonces el alcance de estos términos?  
Si se ha mantenido la idea que sustancia significa la materia de la cosa y la forma equivale a los caracteres extrínsecos de la misma.
- b. Otro problema es, si cabe en el usufructo la disposición restrictiva del artículo 769 C.C. el cual permite en el sentido de que, el título constitutivo puede autorizar al usufructuario a transformar la cosa o, incluso, a enajenar los bienes con restitución de su valor, pero podemos pensar que cualquier otra concesión amplia, desnaturaría la figura del derecho de usufructo.

Al ver la forma afirmativa de una interpretación literal del propio precepto admite que unida al derecho de usufructo, ésta la facultad de disponer del objeto sin incurrir por ello en su desnaturalización. A pesar de todo esto sabemos y dejamos claro que de acuerdo a su naturaleza, el usufructo es un derecho real limitado, que solo posee una amplia facultad de goce únicamente, además éste derecho real es de carácter temporal.

**3.1 ELEMENTOS PERSONALES DEL USUFRUCTO.** Es necesario revisar los elementos personales del usufructo, ya que como derecho real constituido, cada una de estas personas juega un papel importante. En consideración a ello podemos decir que el usufructo, supone necesariamente dos o tres personas:

- a. El usufructuario, que tiene facultades del uso y goce de la cosa,
- b. El nudo propietario, que si bien está desnudo del uso y el goce, tiene facultades de disposición, y

---

<sup>12</sup> FUNDACION TOMAS MORO. *Diccionario Jurídico*, Madrid España, Editorial ESPASA CALPE S.A.1999, Pág. 991, ISBN 84-239-9072-9.

c. El constituyente, que es la persona que crea, establece, o da origen al usufructo y se llama: constituyente, con la modalidad que puede quedar totalmente al margen del derecho o pasar a ser uno de los elementos personales. Ninguna ingerencia tiene si el usufructo de la cosa se los da a un tercero y la nuda propiedad a otro; pero también puede desprenderse solo de la nuda propiedad y reservarse el usufructo. (En tal caso el constituyente sería el usufructuario) o, por el contrario, puede desprenderse del uso y el goce y conservar la nuda propiedad (caso en el constituyente sería nudo propietario).

**3.2. ELEMENTOS REALES:** De los elementos reales objeto del usufructo no se ha dicho nada por parte de los legisladores, por lo que debe entenderse que pueden ser objeto de usufructo todas las cosas, muebles, o inmuebles, corporales o incorporales, y tanto los bienes en su unidad total o en una de sus partes.

El elemento real lo recoge legalmente el artículo 769 del Código Civil, pues establece que el derecho de usufructo, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño.

Entonces dejamos claro que en primer lugar el usufructo es un derecho real, es decir; que el titular posee ese derecho directamente sobre la cosa sin intermediación del propietario, tiene el derecho de usar y gozar la cosa; lo que es en verdad el usufructo. También se puede reconocer que la cosa sobre la que recae el usufructo debe ser ajena, es decir; no existe usufructo sobre cosa propia. Otra idea básica del usufructo es que, al ejercerlo ya sea usando o gozando la cosa, no debe de alterar la sustancia de ésta, pues al ocurrir tal situación se estaría en contra de lo prescrito sobre las condiciones para que se constituya el usufructo, por lo que necesariamente debe de mantenerse la sustancia de la cosa dada en usufructo.

**3.3 MODALIDADES DEL USUFRUCTO:** Según Planiol <sup>13</sup>*el usufructo presenta una agrupación sistemática: habla de usufructo legal, el que se constituye por ley, el usufructo voluntario es el que se constituye por la propia voluntad del hombre,*

---

<sup>13</sup> MARCELO PLANIOL *Tratado Elemental de Derecho Civil*, pág. 652.

*cuando ésta se manifiesta por un acto entre vivos o por un testamento, y el usufructo mixto es el que se adquiere por prescripción.*

Doctrinariamente el usufructuario adquiere el modo de adquisición de los frutos, es decir, de gozar de los frutos a partir del día que nace su derecho pero no siempre es así, ya que el punto de partida puede establecerse de modo diferente según sea la naturaleza de su título. Cuando es legal la ley le determina el comienzo de su disfrute y el derecho de los frutos; cuando se constituye por acto entre vivos se considera que comienza su derecho desde la celebración del contrato; a no ser que se haya estipulado cláusula diferente convenida por las partes. Cuando se constituye por testamento; existe distinción entre si el usufructo se establece a título universal que el derecho lo ejercerá desde el día de la defunción, pero si es a título particular, será a partir del día que reclame judicialmente la entrega o que voluntariamente se le de la cosa.

Cuando nos referimos al modo de adquisición de los frutos naturales el usufructuario los adquiere por percepción, quiere decir esto, que es cuando están cosechados por él mismo o por sus empleados, mientras que los frutos civiles se adquieren día a día por el usufructuario, pero la renta anual se divide y se distribuye en iguales partes con el nudo propietario.

La forma de constitución doctrinaria del usufructo o modalidades, también las recoge nuestra legislación civil, estamos hablando de lo prescrito en el artículo 771 C.C. el cual establece que el derecho de usufructo se puede constituir por varios modos:

- a. Por ley, como el del padre o madre de familia, de ciertos bienes del hijo;
- b. Por testamento;
- c. Por donación, venta o por otro acto entre vivos; y
- d. se puede también adquirir el usufructo por prescripción.

**3.4 CLASIFICACIÓN LEGAL DEL USUFRUCTO:** existe clasificación legal del usufructo al igual que todo derecho real, la cual se describe así::

- a. Usufructo por tiempo determinado.
- b. Usufructo vitalicio o por toda la vida.
- c. usufructo bajo condición suspensiva o resolutoria
- d. desde cierto día,

e. A favor de dos o mas personas en forma simultánea o dividida.

Esta clasificación que se encuentra regulada en los artículos 774, 775 y 776 C.C. los cuales están formulados de acuerdo a la duración del usufructo; queda claro que puede constituirse por tiempo fijo refiriéndose a un periodo dado, vitalicio entendiéndose para toda la vida, bajo condiciones que pueden ser resolutorias o suspensivas. Así mismo puede constituirse a favor de personas jurídicas o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente. En caso de disfrute sucesivo, el usufructo solo lo aprovecharán las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.

También se contemplan periodos dados para el uso y goce de los frutos de una cosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 774 C.C: “El usufructo no puede exceder de treinta años: Cuando está constituido para una corporación, pero para las personas naturales la Constitución del Usufructo que no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

### **3.5 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DEL USUFRUCTO:**

La doctrina clasifica el usufructo atendiendo a las razones de constitución así:

- a. Por razón de las cosas objeto del mismo, en propio o normal. Si recae sobre cosas no consumibles, en impropio o anormal (llamado en derecho romano cuasi usufructo). Si recae sobre cosas consumibles; total o parcial, Según abarca todo o parte de los frutos de la cosa; en singular y universal.
- b. Según recaiga sobre cosas o derechos determinados o sobre un patrimonio, como una herencia en, simple o múltiple. El usufructo simple es según que sea una sola la persona favorecida por el usufructo, no merece consideración especial alguna. El usufructo múltiple, es cuando son varias las personas favorecidas por él, y puede ser: **SIMULTÁNEO**: Si los usufructuarios, entran todos a la vez en el goce de la cosa. **SUCESIVO**: Si los usufructuarios, entran unos después de otros en el goce de la cosa.

**POR RAZÓN DEL OBJETO:** El usufructo puede recaer sobre las cosas y sobre los derechos, que son sus elementos reales. Todas las cosas que están en el comercio de los hombres y sean susceptibles de producir un goce o una utilidad pueden ser objeto del usufructo. Junto a las cosas corporales, el usufructo puede recaer también

sobre los derechos, siempre que no sean personalísimos e intransmisibles, y aún en cierto sentido, puede ser objeto de usufructo un patrimonio, pero en tal caso, se trata de una pluralidad de derechos de usufructo sobre todos los objetos singulares pertenecientes al patrimonio.

**POR RAZÓN DEL OBJETO.** Distinguimos dos clases de usufructo:

- a. usufructo de cosas.
- b. Usufructo de derecho.

**POR SU ORIGEN:**

- a. legal: si su existencia se debe a la ley.
- b. voluntario: si el usufructo se constituye por voluntad de los particulares manifestada en actos jurídicos entre vivos o mortis causa, o que se origine por prescripción.
- c. mixto: si para su constitución se manifestó la voluntad de los particulares como en el inciso anterior y por medio de la ley.

**POR SU CONSTITUCIÓN:**

- a. puramente: si para su constitución no es necesario un acontecimiento futuro y a veces incierto como lo es una condición, ya sea resolutoria o suspensiva.
- b. A plazo: si en el momento de su constitución se fijó un plazo determinado para su duración.
- c. Bajo condición: si el nudo propietario, al momento de constituir el usufructo, pone una o más condiciones al usufructuario.

**POR SU DURACIÓN.** El usufructo puede ser:

- a. **Vitalicio:** Constituyen la regla general y se constituyen por toda la vida del usufructuario.
- b. **Temporales:** Si se constituyen a plazo cierto, es decir solo por un determinado tiempo.

También vamos a revisar el concepto de la otra institución jurídica que se desprende de la donación del usufructo llamada nuda propiedad.

**4. NUDA PROPIEDAD.** *“Es aquella cuando el dueño solo tiene la disposición del bien y acción para reivindicarla de un extraño que la detenta, cuando pesa sobre la cosa el usufructo de otro, aquel primero solo tienen la nuda propiedad; esto es, las*

*atribuciones que hacen relación al dominio, pero no al goce de la cosa, y una expectativa: la de reunir en su mano el pleno dominio, una vez cumplido el plazo del usufructo o por sobrevivir al usufructuario, entre otras causas<sup>14</sup>.*”

Para referirnos al derecho de nuda propiedad podemos partir de la época antigua, cuando se reconocía que para los romanos, la plena propiedad comprendía varias facultades absolutas, de las cuales se tenía y desarrollaba el “*jus utendi*”, que quiere decir el usar de la cosa, el “*jus fruendi*” como la capacidad de gozar de todos sus frutos, el “*jus abutendi*” como la potestad de abusar de la cosa, y el “*jus disponendi*” que es la disposición sobre el bien, también hacia referencia al “*jus vindicandi*” en donde el propietario tenía el poder de reivindicarla, ya sea de un supuesto propietario o de un injusto poseedor.

En cambio cuando el dueño sólo tiene la disposición del bien y acción para reivindicarla de un extraño, cuando pesa sobre la cosa el usufructo de otro, este sólo tiene la nuda propiedad; quiere decir entonces que, tiene solo las atribuciones que hacen relación al dominio, pero no al goce de la cosa, y una oportunidad que es la de reunir el pleno dominio de la cosa, solo si una vez ya se ha cumplido el plazo del usufructo o por sobrevivir al usufructuario, entre otras causas.

Las causas de la nuda propiedad pueden ser legales, testamentarias o convencionales. El artículo 776 C.C. establece que la nuda propiedad se puede transferir por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte. El artículo 568 C.C. aclara que cuando la propiedad está separada del goce opera la nuda propiedad.

### **CAPÍTULO III.**

#### **REQUISITOS LEGALES Y DOCTRINARIOS DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO.**

Para revisar los requisitos de la donación del usufructo hacemos un recorrido por los artículos del Código Civil, ley de notariado y procedimientos civiles, así como los requisitos que establecen los juristas en relación a ella.

---

<sup>14</sup> GUILLERMO CABANELLAS. Ob.Cit. Pág. 271.

Partimos de la idea general de los contratos, tomando en cuenta que la donación del usufructo se establece vía contrato, aunque existen otras modalidades y con relación a éstas se cumplen requisitos especiales.

### **REQUISITOS Y ELEMENTOS GENERALES DEL ACTO JURIDICO DE CONSTITUCIÓN:**

Además de las condiciones de valides especiales a cada contrato, hay unos elementos que les son comunes, y que son esenciales a su existencia. Estos elementos son:

**1. CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.** Consentimiento es el acuerdo de dos o varias personas que se entienden para producir un efecto jurídico determinado, para que haya contrato es preciso que haya acuerdo, que el consentimiento emane de todas las partes contratantes. Nadie se obliga por su sola voluntad.

Algunos vicios del consentimiento pueden ser: el error. En la antigüedad los Romanos consideraban que el error era exclusivo del consentimiento cuando las partes se engañan sobre la naturaleza del contrato o cuando no se entienden sobre el objeto de este mismo, aún puede suceder que, estando las partes de acuerdo, una de ella se engaña sobre la sustancia, es decir sobre las cualidades esenciales de la naturaleza propia de la cosa donada.

Marcelo, según Petit decía, que cuando hablaba de error en la sustancia del objeto, es decir las cualidades esenciales de la cosa donada y, el error en referencia a las cualidades accesorias del objeto donado, Marcelo mantenía la postura que éste error no impedía que las partes estuvieran de acuerdo, por lo tanto el contrato podría ser valido. Por el contrario Ulpiano consideraba que como el error sobre la sustancia ya sea de las características propias o accesorias del objeto era exclusivo del consentimiento declaraba nulo el contrato y no aceptaba ninguna clase de error que viciara el consentimiento.

**2. LA CAPACIDAD.** Vamos a referirnos a la capacidad del donante y la capacidad del donatario.

La capacidad legal en general, consiste en la aptitud de adquirir y ejercer derechos, contraer y cumplir obligaciones, así como conservar y extinguir ambos, el artículo 1316 Inc. 2º. C.C. define la capacidad legal de las personas así: La capacidad de una

persona consiste en obligarse por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra. Esta definición abarca solamente la capacidad legal de ejercicio, llamada también de obrar. Esto nos hace pensar que existe otra clase de capacidad distinta a la antes dicha, y efectivamente, existe la capacidad llamada “de goce”. El que tiene solo ésta clase de capacidad no puede ejercer por sí mismo sus derechos, ni cumplir sus obligaciones, sino por medio de otras personas; en algunos casos son autorizados para ejecutar algunos actos que solo ejercen los capaces, en otros, dichos actos son confirmados por sus representantes, y en otros, realizan actos solemnes y de gran seriedad por estar autorizados por la ley. La regla general sobre la capacidad se encuentra en el artículo 1317 CC.

Pero también hay que aclarar que una persona puede ser absolutamente, relativa o particularmente incapaz. En el primer caso los actos no producen ninguna clase de obligación, ni obligación natural; caución, novación ni ratificación. Artículos 1318,1500 y 1553 CC. En el segundo caso los actos pueden tener valor, pero sólo en los casos determinados por la ley; y en el tercer caso, aunque la persona sea plenamente capaz, la ley le prohíbe ejercerlos. Artículo 1318 Inc. 4º. CC.

Nuestro Código Civil, cuando se refiere a la persona del donante emplea las palabras “hábil” o “inhábil”, cuando se refiere a la del donatario las palabras “capaz” o “incapaz”.

a. **CAPACIDAD DEL DONANTE:** La regla general antes expresada que como se dijo, se encuentra en el artículo 1317CC. Es trasladada al artículo 1266 CC, solo con un cambio de palabras diciendo: es “hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil”.

Luego todas las personas son capaces de hacer donaciones, con excepción de las que la ley ha declarado incapaces, lo establece en el artículo 1267 C.C. Que dice: “Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes, salvo en los casos y con los requisitos que la ley prescribe”. Entre ellas se encuentran las siguientes:

El impúber, Su incapacidad es absoluta y sus actos no producen obligaciones.

El demente, por supuesto después de la declaración judicial provisional o definitiva de interdicción.

b. **CAPACIDAD DEL DONATARIO.** Aquí se continúa aplicando la misma regla antes aludida, diciendo: es capaz de recibir donaciones toda persona que la ley no haya declarado incapaz. Artículo 1268 C.C. ¿Quiénes son estos incapaces? Enseguida expresamos uno de ellos:

1º. La persona que no existe en el momento de la donación artículo 1269 Inc. 1º. CC. Es la hecha a la persona que no existe en el momento de la donación, pero se espera que exista, si ésta existiera antes de los treinta años subsiguientes artículo 1269 y 963 CC. Y La hecha de la persona que no existe al momento de la donación, en premio de la prestación de un servicio importante, si dicha persona existiera antes que expiren en treinta años siguientes a la apertura de la sucesión. Artículo 963 CC.

2º. Al que no existe en el momento de cumplirse la condición, cuando la donación se ha hecho bajo condición suspensiva. Artículo 1296 Inc. 2º C.C.

3º. Las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas. Pero si la donación tuviera por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal y una vez obtenida ésta, valdrá la donación, según lo prescribe el artículo 1270 y 964 C.C.

**CAPACIDAD PARA DONAR Y RECIBIR DONACIONES.** Para que un contrato sea válido, es preciso que esté hecho entre personas capaces. No debe confundirse la capacidad con la imposibilidad de consentir, por ejemplo los incapaces para poder contratar, así como los enmarca nuestro Código Civil en su artículo 1318 C.C. Establece que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos mudos que no puedan darse a entender por escrito. Asimismo se reconoce la incapacidad relativa de los menores adultos.

La capacidad es la regla general y la incapacidad es la excepción. El Artículo 1266 CC. Declara que es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil y el Artículo 1268 C.C. Agrega que es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

Para establecer la capacidad del donante y donatario nos referimos a que pueden hacer y recibir donaciones:

a. Todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes, según Art. 1267 C.C.

b. Los representantes legales cumpliendo los requisitos, según los Artículos 223, 225, 226, 227, 232 y 233 C.F. y 1319 C.C. según el caso.

c. Las personas jurídicas si va en beneficio de la sociedad o por solidaridad social.

En lo que respecta al donatario el artículo 1268 C.C., establece que será todo aquél que la ley no exprese que está incapacitado para ello, y el artículo 1270 C.C. declara la incapacidad de recibir herencias y legados según los Artículos 964 y 965 C.C.

**3. EL OBJETO.** Es el bien o derecho, que el donante se obliga a sacar de su patrimonio, para que una vez llenados todos los requisitos de ley, entre el patrimonio del donatario. De donde decimos, que son o pueden ser objetos de donación los bienes o derechos patrimoniales, queriendo decir los que puedan valuarse en dinero. Pero ésta regla, así como todas las reglas, tiene múltiples excepciones; entre ellas tenemos las siguientes:

a. Los derechos de uso y de habitación no pueden donarse por ser personalísimos. Artículo 814 y 821 C.C.

b. El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación; artículo 1334 C.C.

**3.1 OBJETO Y LÍMITE DE LA DONACIÓN:** el artículo 634 C.C dice que la donación puede comprender todos los bienes presentes del donante o parte de ellos. El artículo 635 C.C. prohíbe la donación de bienes futuros (los que el donante no puede disponer en el momento de la donación).

Los límites al objeto también se han previsto y unos de ellos son que: el donante se deberá reservar los bienes suficientes o usufructo necesario para vivir. Otra es, lo que prescribe el Artículo 634 y 636 C.C. nadie podrá dar o recibir por vía de donación más de lo que pueda recibir por vía de testamento, esto no hace nula la donación sino que la recorta.

#### **4. SOLEMNIDADES: REQUISITOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO:**

Analizaremos las distintas formalidades señaladas en nuestro Código Civil en los casos de donaciones de carácter revocable e irrevocable del usufructo.

El artículo 1158 C.C establece que deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos

colones. Deben de celebrarse por escrito, sin que por ello deba entenderse que se exige escritura pública.

Pero de la donación del usufructo sobre bienes muebles, lo que se puede decir respecto a esto es que en su caso, debemos recordar que el derecho de usufructo es amplio, entendiéndose a toda especie de utilidad y comodidad que pueda proporcionar la cosa fructuaria.

Así como también la donación del usufructo constituido sobre bienes inmuebles podemos afirmar que hay una exigencia legal que su otorgamiento debe constar en escritura pública, cualquiera que sea el valor de los bienes; de no celebrarse de ésta forma no adquiere validez, refiriéndonos al tenor literal del artículo 1279 C.C.

La donación de la nuda propiedad o del usufructo de bienes raíces es de recordar que la propiedad es susceptible de fraccionarse mentalmente resultando principalmente de ello la propiedad separada del goce de la cosa, la cual es la nuda propiedad y el usufructo.

Pero el usufructuario, no podrá tener la cosa fructuaria sin haber dado caución suficiente de conservación y restitución; así como haber elaborado previamente un inventario solemne a su costa. Así lo establece el artículo 778 Inc. 1º. CC, como regla general pero hay excepciones tales como el donatario no es obligado a dar caución si el donante lo exonera, tampoco está obligado a dar caución el donante cuando éste se reserva el usufructo de la cosa donada, así lo prescribe el inc. 3º. Del mismo artículo.

Uno de los preceptos de nuestra constitución es que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni ha privarse de lo que ella no prohíbe. Aunque no se requiera determinada solemnidad, con base en la autonomía de la voluntad, pueden solemnizarse actos no solemnes, pero la ley impone ciertas solemnidades, deben llenarse por ser casi siempre imposiciones imperativas, aunque se haya pactado lo contrario. A continuación transcribimos el artículo 1572 CC. “ La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a un instrumento publico dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal, esta cláusula no tendrá efecto alguno.”

Nos hemos dado cuenta que según sea la naturaleza del bien o derecho objeto de donación, la ley pone mas trabas mientras mas importante lo considera, al grado tal que en algunos casos prohíbe la donación; a querido con ello hacer meditar al donante y que analice lo que está haciendo o hará, y a la vez asegurarse de que efectivamente existe ésa voluntad de donar.

Tomando en cuenta que el hombre por lo general siempre que da algo quiere que le den a él también, por eso se dice que la donación es un contrato de excepción ya que el donante no recibe contraprestación. Quizás fue así que el legislador no vio con buenos ojos la donación y exigió que se disponga por acto solemne, y el cumplimiento requisitos establecidos para su validez.

Otro requisito para la donación es la aceptación. La aceptación de la donación del usufructo está ligada a la oferta o capacidad. Por oferta entendemos lo que se presenta o propone alguno para que lo acepte. Como hay algunas personas que pueden considerar la oferta de donación como promesa hay que aclarar que la promesa a que se refiere, hacen nacer obligaciones porque son aceptadas por otras personas, así lo establece el artículo 1425 C.C. Civilmente no es posible que la oferta genere alguna obligación en tanto no sea aceptado y notificarse esa donación al donante.

En la donación por acto entre vivos una vez realizado el acto unilateral de oferta como antes se ha dicho debe aceptarse y notificarse esa aceptación al donante. Aunque puede decirse que no es necesario esperar la aceptación de la donación pues por la naturaleza de ésta, el favorecido la aceptará gustosamente, pero no podemos negar también que comúnmente aceptamos los beneficios que otros nos proporcionan, aunque eso no es suficiente para asegurar que tal afirmación se de en todo caso, ni mucho menos, para afirmar que con ella se crean obligaciones en el donante y en el donatario, ya que es factible que se de la repudiación de lo que se nos dona ya sea por delicadeza, porque el donante tenga una intención interesada, por considerarse injusta, injuriosa etc. Sabemos entonces que por aceptación, entendemos: La admisión de lo que se nos presenta o propone, esa aceptación puede ser:

A) por sí solo: En donde el donatario personalmente acepta la donación del usufructo y esto puede hacerlo cuando es capaz.

B) Por medio de otra persona, refiriéndose a cualquier ascendiente o descendiente legítimo del donatario, que sea capaz de contratar y de obligarse artículo 1286 Inc. 2º C.C.

Algunas reglas referentes a la aceptación de la donación son las que resultan del artículo 1149 C.C. en donde dice que todo donatario puede aceptar o repudiar libremente con algunas excepciones legales. No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, no hasta o desde cierto día, artículo 1151 C.C. No se puede aceptar una parte o cuota de la donación y repudiar el resto artículo 1152 C.C.

La ley en forma expresa no señala plazo para que el donatario acepte la donación pero en el artículo 1155 C.C. Dice que todo asignatario será obligado, virtud de demanda de cualquier persona interesado en ello a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda.

En caso de ausencia del asignatario o de estar situado los bienes en lugar distante, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar Este plazo; pero nunca mas de seis meses. De donde se deduce que, el donatario bien podría ser obligado por quien puede sustituirlo a declarar si acepta o repudia dentro del plazo que se señale. La demanda a que alude este artículo no es la contemplada en el artículo 191 Procesal Civil. La cual supone contradicción o controversia entre actor y reo, sino que se trata de una simple solicitud por medio de la cual se le pide al juez que haga saber al donatario la existencia de la donación a fin de que éste manifieste si la acepta o repudia en el plazo que se le señale; previéndole además de que, en caso de que deje transcurrir el plazo sin manifestarse en repudiar y aceptar la donación, incurrirá en mora y en consecuencia se tendrá su abstención como su repudiación. Se trata pues de diligencias de jurisdicción voluntaria.

En los casos que no pueda darse la sustitución y el acrecimiento mencionado, no hay plazo para aceptar la donación, quedando a criterio del donatario aceptarla cuando lo desee, lo que debe hacer en menor tiempo posible ya que corre el riesgo de que el donante puede revocar la aludida donación.

En fin la aceptación es necesaria para que se perfeccione el contrato en los casos en que no es necesario la notificación de tal aceptación; cuando es necesaria esta, aun aceptada la oferta de donación, el contrato no ha quedado perfecto. Nuestra ley contempla a que se haga de acuerdo en lo establecido en el artículo 1265 C.C. “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuitamente e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra y la otra la acepta”<sup>15</sup>

## **5. REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO**

Dice el artículo 1287 C.C. mientras la donación entre vivos no haya sido aceptada y notificada la aceptación al donante, podrá este revocarla a su arbitrio. La aceptación debe efectuarse mientras el provisor persevera en su propósito de donar; si ha cambiado de parecer, faltaría el concurso indispensable de las partes para formar el contrato.

En todo caso debe presumirse que el donante no ha cambiado de parecer, mientras no haya revocado su oferta, aunque su intención sea distinta, lo que significa, que aunque el donante no desea hacer la donación, si se le notifica la aceptación antes de otorgar la revocación, ya no puede hacer nada al respecto, es decir, que se encuentra impedido para dejar sin efecto un acto de donación quedando el contrato perfecto jurídicamente.

La revocación puede hacerse expresa o tácitamente. Se hace expresamente cuando se realiza de la misma forma en que se hizo la oferta y tácitamente cuando el donante enajena la cosa donada o sea de que dispone de ella. No subsiste la donación, aunque la enajenación se anule y la cosa vuelva al donante artículo 1112 CC.

## **6. NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN:**

Notificación es: La acción de notificar, y notificar es hacer saber a alguien una cosa interesante o no para ella. Según nuestro parecer, la notificación para que la consideremos válida debe hacerse por algún medio permitido por la ley. Respecto a la forma en que debe practicarse la notificación de la aceptación de la donación del usufructo, y no ha señalado procedimiento a seguir; por tanto opinamos que la forma

---

<sup>15</sup> LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, *Constitución, Leyes Civiles y de Familia*, San Salvador, El Salvador, Editorial LIS, Tercera Edición, 1999, Pág. 170.

de resolver este vacío legal, es el de adoptar por analogía el procedimiento señalado para notificar al deudor la sesión de un crédito o al heredero la existencia también de un crédito. En tal caso el donatario debe acudir en forma escrita ante el juez competente solicitándolo que notifique al donante de la donación, acompañando el documento en que conste el acto de donación, con la acepción de las aceptaciones que conforme a la ley puedan hacerse verbalmente. El juez deberá resolver ordenando que se haga la notificación solicitada. Practicada la notificación en la forma que se deja indicada tiene la categoría de una actuación judicial y por tanto hace fé, artículo 950 y siguientes del Código Procesal Civil, si no se quisiera adoptar el procedimiento relacionado, el donatario puede acudir ante un notario para que éste, interponiendo sus oficios, practique dicha notificación, levantando acta notarial en la que se consigne ésta, la cual también hace fe por la función pública que desempeña esta persona. Mediante el artículo 50 de la Ley de Notariado y 952 Procesal Civil. Se puede demostrar que todo lo dicho respecto a la notificación en párrafos precedentes, tiene importancia para efectos de vertir prueba contra las actuaciones del donante, que trate de desvirtuar el perfeccionamiento del contrato de donación, como sería el caso de un arrepentimiento de parte de este que conduzca a realizar actos de disposición sobre el bien donado. Debido a que el donante podría ignorar la aceptación y luego disponer de buena fé de lo donado, es que se estableció la notificación en su interés; de lo contrario, en el caso de estar ya aceptada la donación, tendría que responder al donatario por la donación hecha. De este modo la aludida notificación constituye un elemento esencial del contrato.

En párrafos anteriores hemos planteado ciertos problemas que bien pueden enunciarse nuevamente con respecto a la notificación, siendo algunos de ellos los siguientes:

- a) La donación es aceptada en seguida que muere el donante sin que se le haya notificado la aceptación;
- b) la donación es aceptada y a continuación al donante declaran interdicto y se notifica dicha resolución sin que el donatario hay hecho la respectiva notificación, y
- c) la donación es aceptada y muere el aceptante sin que se verifique la mencionada notificación.

Enseguida enunciaremos otros dos casos que pueden presentar problema a la notificación.

1º. La donación se hace cuando el donatario no está presente; el donante ha señalado lugar para oír notificaciones en la correspondiente escritura. Cuando llega la persona que lo va a notificar, no obstante que lo encuentra el donante se niega a oír dicha notificación, por lo que el notificador se ve impedido físicamente de realizar la diligencia, esto es, leerle la providencia judicial o levantar el acta notarial en su caso.

Consideramos que ante tal situación nada dispone la ley en cuanto a la forma de tener por notificado al donante. Este vacío da lugar que la expresada diligencia quede sin efectuarse, sobre todo, si cuantas veces llegue el notificador, el donante repite su actitud negativa para ser notificado.

La situación relacionada puede dar lugar a circunstancias, inconvenientes es para el donatario, si por ejemplo el donante revoca inmediatamente después que se ha tratado de notificar, la donación que había hecho una actitud como la relatada respecto al donante hace suponer que este conocía el contenido de la diligencia que se trató de realizar y de cuáles eran sus efectos, por lo que opinamos, que en tales casos la ley debería disponer que se tenga por notificado a este.

2º. La ley expresa que, toda notificación debe practicarse leyendo a la parte la providencia; lo cual da a entender que dicha lectura debe hacerse en alta voz para que sea escuchada la persona que se está notificado.

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO DE FORMA REVOCABLE E IRREVOCABLE DE BIENES INMUEBLES.**

#### **1. PROCEDIMIENTO DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO DE FORMA IRREVOCABLE POR ACTO ENTRE VIVOS.**

Para que valga la donación de cualquier especie de bienes raíces debe otorgarse por escritura pública, ante testigos cuya presencia constituye una formalidad necesaria para su validez.

La escritura pública la exige el artículo 1279 C.C. relacionado a lo establecido en el artículo 1570 C.C. en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas contractualmente en el acto de donación. La presencia de testigos lo establece el artículo 34 inciso primero de la ley de notariado. En esta clase donación basta la concurrencia de dos testigos, de conformidad con el ordinal tercero del artículo 32 de la ley de notariado, por tratarse de un acto jurídico entre vivos. Asimismo, por escritura pública debe efectuarse la tradición del dominio de esa clase de bienes, pudiendo ser uno mismo el instrumento que contenga el contrato y la tradición. Ahora bien las que recaen sobre bienes muebles pueden hacerse en instrumento privado, o no otorgarse instrumento alguno, pero en este último caso queda prescrito por los artículos 1580 y 1582 C.C.

La donación del usufructo de forma irrevocable, es un contrato que se lleva cabo ante un notario autorizado, donde una persona llamada donante transfiere gratuitamente a otra el uso y goce de los frutos de una cosa, entendiendo que cosa puede ser todo objeto que tiene un valor económico y puede ser susceptible de apropiación; sean éstos bienes muebles o inmuebles, de cosas corporales o incorporeales. Sea cual sea el objeto de la donación del usufructo que se haga de forma irrevocable, quiere decir por un acto entre vivos, deberán de regirse por el procedimiento siguiente:

- a. El donante se presentará ante notario para manifestarle su deseo de realizar una donación del usufructo.

- b. El notario solicitará la escritura del inmueble para verificar el dominio pleno que posee el donante sobre el inmueble que desea constituir la donación del usufructo, la cual deberá estar debidamente inscrita en el registro de la propiedad raíz e hipoteca correspondiente.
- c. El notario procede a verificar la capacidad del donatario para poder realizar el contrato de donación de usufructo.
- d. El donante y el donatario presentarán su Documento Único de Identidad personal y el número de identificación tributaria para la respectiva identificación de los contratantes.
- e. El notario deberá hacerle una explicación sencilla al donante, basándose en la ley, en donde le ilustre sobre las modalidades por las cuales se permite constituir el derecho de usufructo.
- f. Una vez el donante ha decidido la modalidad por la cual desea llevar a cabo la donación del usufructo, deberá manifestar si impondrá o no condiciones.
- g. El donante deberá saber claramente que al hacerse efectiva la donación del usufructo, se desprenderá de ese derecho real sobre el bien, que lo transferirá al usufructuario sin recibir contraprestación alguna.
- h. Si el donatario fuere menor de edad deberá presentar certificación de partida de nacimiento, y deberá comparecer el representante legal, o el administrador, o el curador, quien pueda obligarse contractualmente.
- i. El donante si así lo quisiere deberá estipular las condiciones, que regirán la respectiva donación del usufructo. .
- j. Una vez el notario ha recibido la voluntad del donante y sabe las modalidades por las cuales se regirá la donación del usufructo, procederá a realizar la respectiva escritura pública.
- k. El notario explicará cuales son los derechos que tiene el usufructuario sobre el uso y goce de los frutos de la cosa.
- l. El notario deberá dejar por escrito que el donatario acepta la donación.
- m. La aceptación deberá ser expresada al donante por medio de documento legal; Notificándole que sí está de acuerdo con la donación, que la acepta agradecido.
- n. Deberán comparecer dos testigos hábiles que den fé del acto realizado.

- o. Cada testigo deberá presentar su documento único de identidad para relacionar las generales dentro del contrato.
- p. Se protocolizará la escritura pública de donación del usufructo y se extenderá un testimonio para ser inscrito en el registro correspondiente, así como se dará un testimonio al usufructuario.

Documentamos como ejemplo una escritura pública de donación del usufructo de forma irrevocable y vitalicia, la cual se deja como anexo uno al final de la monografía.

## **2. PROCEDIMIENTO DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO DE FORMA REVOCABLE O POR CAUSA DE MUERTE.**

La donación revocable es un acto jurídico unilateral, verificado teniendo en consideración la muerte del disponente, es decir supeditado a la muerte de este para producir sus efectos, que beneficiaran a una persona llamada donatario. Tal efecto jurídico deviene perfecto e irrevocable por el solo hecho de la muerte del disponente, específicamente llamado donante. Por tener como característica la revocabilidad, consecuencia de ésta donaciones un acto por causa de muerte, y por consiguiente el donante sigue siendo dueño de la cosa donada hasta su muerte.

Para la donación del usufructo de forma revocable o por causa de muerte, se apegara el procedimiento a lo establecido legalmente para el testamento o legados.

- a. El donante se presentará ante notario para manifestarle su deseo de realizar una donación del usufructo.
- b. El notario solicitara la escritura del inmueble para verificar el dominio pleno del donante sobre el inmueble que desea constituir la donación del usufructo, la cual deberá estar debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca correspondiente.
- c. El notario procede a verificar la capacidad del donante para poder realizar el acto de donación de usufructo, y la capacidad para la libre testamentifacción.
- d. El donante presentará su Documento Único de Identidad Personal y el Número de Identificación Tributaria.

- e. El notario deberá hacerle una explicación sencilla al donante, basándose en la ley, en donde se ilustre sobre las modalidades por las cuales se permite constituir el derecho de usufructo de forma revocable y los efectos de ésta.
- f. Una vez decidida la modalidad por la cual desea llevar a cabo la donación del usufructo, deberá manifestar si impondrá o no condiciones para tal donación.
- g. El donante deberá saber claramente que para hacerse efectiva la donación del usufructo de forma revocable, ésta solo surtirá efecto después de su muerte.
- h. Si el donatario fuere menor de edad deberá presentar certificación de partida de nacimiento, y deberá comparecer el representante legal, o el administrador, o el curador, quien pueda obligarse contractualmente.
- i. El donante si así lo quisiere deberá estipular las condiciones, que regirán la respectiva donación del usufructo de forma revocable.
- j. Una vez el notario ha recibido la voluntad del donante, sabe las modalidades por las cuales se regirá la donación del usufructo de forma revocable, procederá a realizar la respectiva escritura, donde tomará en cuenta: la capacidad del donante para testificar, o establecer legados, la capacidad de los testigos que puedan dar fé del acto.
- k. Deberán comparecer tres testigos hábiles que darán fé del acto realizado.
- l. Cada testigo deberá presentar su documento único de identidad para relacionar las generales dentro de la escritura.
- m. Se protocolizará la escritura pública de donación del usufructo otorgada en forma revocable.
- n. Se extenderá un testimonio de escritura pública al donante.
- o. Al fallecimiento del donante el donatario deberá presentar al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, la partida de defunción del donante para inscribir su derecho real de usufructo.

Para desarrollar el procedimiento descrito dejamos a base de ejemplo una escritura pública de donación del usufructo de forma revocable, en donde se cumplen los requisitos para su efecto y validez:

## **CAPÍTULO V.**

### **CONCLUSIONES.**

Después de haber realizado una investigación documental sobre la donación del usufructo y de las diferentes maneras de efectuarse, ya sea ésta de forma revocable e irrevocable establecido en nuestro Código Civil y la ley de notariado, podemos concluir que:

- La donación es una forma muy antigua de transferir o transmitir los bienes o los derechos sobre éstos, a otra persona a fin de acrecentarle su patrimonio, ya sea a título gratuito o por causa onerosa, por acto entre vivos o por causa de muerte.
- Siendo la donación una institución tan antigua, es poco conocida en relación a otras instituciones jurídicas del diario vivir, además de tener una forma fácil de constituirse, ya que solo basta la mera voluntad del donante manifestada al notario, elegir la modalidad para constituirarla, cumplir con las solemnidades y requisitos.
- En este orden de ideas es necesario dar a conocer a todos, incluidas las personas naturales, jurídicas, estudiantes de derecho y población en general; las bondades, facilidades y efectos de la donación del usufructo de bienes inmuebles, con las restricciones que tiene para su propia existencia, para obtener el mejor beneficio que ésta institución jurídica ofrece.
- Cuando la donación del usufructo nace a la vida jurídica, garantiza los derechos de uso y goce de los frutos de una cosa lo cual es respetado HERGA HOMNESS.
- Cada una de las modalidades de la donación tiene su propio procedimiento legal establecido para constituirse, el cual diferencia entre sí, una de la otra, pudiendo ser de forma revocable e irrevocable, por acto entre vivos o por causa de muerte.

- Es importante mencionar que la donación del usufructo de bienes inmuebles por acto entre vivos para que surta efectos deberá de inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, a contrario sensu podemos afirmar que la donación por causa de muerte, solo nace a la vida jurídica con el fallecimiento del donante y la presentación de la certificación de partida de defunción.
  
- Al estudiar esta institución jurídica nos hemos dado cuenta que el procedimiento se desprende del conjunto de artículos que regulan ambas donaciones en el Código Civil y la Ley de Notariado, pues constituye actos de jurisdicción voluntaria basados en la buena fé, lo que no permite la existencia de controversia para dirimirla en forma judicial, pues la liberalidad y la voluntad del donante es el principal requisito, seguido de un acto a título gratuito sin intención de recibir contraprestación.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

EUGENE PETIT. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, Pág. 431, Décima Edición, ISBN 968-432-989-8

FUNDACION TOMAS MORO. *Diccionario Jurídico*, Madrid España, Editorial ESPASA CALPE S.A.1999, Pág. 991, ISBN 84-239-9072-9.

GUILLERMO CABANELLAS, *Diccionario Jurídico Elemental*, Costa Rica, Editorial HELIASTA, Edición 16ª, Año 2003, ISBN 950-885-046-9

JOSE ALBERTO GARRONE. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Editorial ABELEDO-PERROT, segunda edición ampliada, páginas 812 y 813.

LUIS CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pagina 119, Volumen VII, tomo décimo tercero.

LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ, *Constitución, Leyes Civiles y de Familia*, San Salvador, El Salvador, Editorial LIS, Tercera Edición, 1999, Pág. 170.

MARCELO PLANIOL. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, pág. 652.

ROBERTO ROMERO CARRILLO. *Nociones de Derecho Hereditario*. Ministerio de Seguridad Publica y Justicia, Tercera Edición. Página 322.

ROBERTO ROMERO CARRILLO, *Nociones de Derecho Hereditario*, San Salvador, El Salvador, 2ª Edición revisada y aumentada, Págs. 275, 276,277.

**ANEXOS.**

**Anexo "A". Escritura de donacion de usufructo de forma irrevocable.**

**Anexo "B". Escritura de donacion de usufructo de forma revocable.**

**Anexo "C". Plan de trabajo de la monografía.**

**Anexo “A”. Escritura de donacion de usufructo de forma irrevocable.**

**NUMERO TRES. LIBRO CUARTO.** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cinco de Marzo de dos mil seis. Ante mí, **CLAUDIA VERONICA CONTRERAS MARTÍNEZ**, Notario de éste domicilio, comparece, el señor **JOSÉ ANTONIO FLORES**, de cincuenta y nueve años de edad, empleado, del domicilio de San Marcos, de este Departamento, persona a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad Personal número un millón novecientos setenta y ocho mil ochenta y seis- uno, extendido en San salvador, con Número de Identificación Tributaria un mil ciento doce – doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta y cinco – cero cero uno – ocho; y ante los testigos hábiles y de mi conocimiento que al final diré **ME DICE:** I) Que según inscripción número CUATRO del Libro DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES del Registro de La Propiedad Raíz e Hipotecas de La Primera Sección del Centro de éste Departamento, es dueño y actual poseedor de un inmueble de terreno urbano, situado en jurisdicción de San Marcos, de este departamento, marcado con el número ochenta de la Urbanización denominada “Santo Domingo”, de la extensión superficial de noventa y ocho metros cuadrados treinta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a ciento cuarenta varas cuadradas sesenta y nueve centésimos de vara cuadrada, cuya descripción, a partir de su vértice Noroeste y siguiendo la dirección de la agujas del reloj, es como sigue: al NORTE, catorce metros, linda con el lote número ochenta-A, vendido al señor Humberto Justiniano Arbizú; al ORIENTE, nueve metros, calle de por medio, con porción del inmueble general que fue vendido a don Héctor Escalante; al SUR, dieciséis metros setenta centímetros, con el lote número ochenta y cuatro, vendido a Sixto Maye Cortez; y al PONIENTE, diez metros, con el lote número diez, vendido a Wenceslao Santana Méndez y que hoy es de Roberto Aldana Aguilar.- Todos los lotes colindantes fueron antes de don Miguel Ángel Melara y formaron parte del inmueble mayor, del cual se segregó el que se describe; y la calle del rumbo Oriente ha sido abierta en el mismo resto del terreno del mencionado señor Melara y quedó en calidad de servidumbre de tránsito a favor del lote descrito. II) Me continua manifestando el compareciente que por medio de esta Escritura **DONA PURA**

**SIMPLE Y DE MANERA IRREVOCABLE** a su hija **MARLENE ISABEL FLORES GONZÁLEZ, EL USUFRUCTO EN FORMA VITALICIA** sobre el inmueble antes descrito, reservándose la nuda propiedad, haciéndole por medio de esta Escritura la entrega material y formal del derecho de usufructo para el goce y disfrute de los frutos, comprometiéndose a mantener la sustancia de la cosa donada. Presente desde el inicio de este acto la señora **MARLENE ISABEL FLORES GONZALEZ**, de treinta y tres años de edad, estudiante, del domicilio de San Marcos, de éste Departamento, persona a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos ocho mil ochenta y tres – tres; y con Numero de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – cero cuarenta mil ochocientos setenta y uno – ciento veintitrés - cero; y **ME DICE:** Que acepta la donación que por medio de este acto le hace su padre, dándose por recibida del derecho que le entrega, así como de hacer uso y goce de los frutos que el inmueble produzca, de mantener la sustancia de la cosa sobre la cual se ha constituido el derecho que se le entrega por medio de esta escritura. Manifiestan los otorgantes que el inmueble donado puede producir una renta anual de CIENTO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, pues valúan el inmueble donado en MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. Yo, el Notario, doy fe: Que les advertí a los comparecientes lo establecido en el Artículo Treinta y Nueve de la Ley de Notariado. Así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales del presente instrumento y leído que les hube lo escrito íntegramente en un solo acto a presencia de los testigos instrumentales IRMA RAQUEL ARDON DE CAMPOS, de treinta y cinco años de edad, empleada, del domicilio de San Marcos, y RICARDO ANTONIO CAMPOS DE LEON, de treinta y tres años de edad, Estudiante, del domicilio de San Marcos, a quienes conozco, portadores de sus Documentos Únicos de Identidad número, en su orden: cero dos millones trescientos veintiún mil quinientos setenta y siete - uno; y cero dos millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y seis- seis, manifestaron estar redactado conforme a sus voluntades, ratifican su contenido y para constancia firmamos. **DOY FÉ. -**

**Anexo “B”. Escritura de donacion de usufructo de forma revocable.**

**NUMERO CIENTO ONCE, LIBRO SEIS.** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veinticuatro de Enero de dos mil cinco.- **ANTE MI LUZ ANABELY MOLINA TOBAR** Notario de este domicilio, se otorga la siguiente **DONACIÓN REVOCABLE**. Y comparecen por una parte la Señora **ANA MIRIAN VILLATA DE IRAHETA** de sesenta y siete años de edad, Divorciada, Secretaria, originaria y del domicilio de esta Ciudad y Departamento, a quien conozco, portadora de su Documento Único de Identidad Número cero cero trescientos trece mil trescientos setenta y cuatro – siete y de su Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce – veintidós cero dos treinta y ocho – cero cero dos - seis, y **ME DICE:** Que es propietaria y actual poseedora de un inmueble de naturaleza urbana, situado al Norte de la casa número diecinueve del Pasaje Guajoyo, intersección de la treinta y siete Calle Oriente del Centro Urbano “Atlatcatl” de esta Ciudad, cuya área total es de **CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS EQUIVALENTES A DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS**, inmueble que linda y mide, a partir del vértice Noroeste: **AL NORTE**, trece metros treinta y ocho centímetros con terrenos del señor Alberto Mena, treinta y siete calle Poniente de diecisiete metros de ancho de por medio; **AL ORIENTE**, trece metros noventa centímetros con terrenos del “Instituto de Vivienda Urbana” y casa número veintidós tipo M guión tres Z, pasaje Guajoyo de cinco metros de ancho de por medio; **AL SUR**, trece metros veintitrés centímetros con casa número diecinueve, tipo M guión tres Z del pasaje Guajoyo, y **AL PONIENTE**, once metros sesenta y seis centímetros con terrenos del “Instituto de Vivienda Urbana”; todos los colindantes son de la misma Colonia de Propiedad del Instituto; el solar descrito es parte de cinco porciones de terreno rústico hoy urbanizado, situado en Jurisdicción de Aculhuapa, hoy Delgado, en donde está construida parte de la Colonia Guatemala, Atlatcatl y el Centro Urbano “Cinco de Noviembre” , inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro de este Departamento al número **SESENTA Y CUATRO del Libro MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS**, ahora trasladado a la Matrícula **M**

**CERO CINCO CERO OCHO SIETE TRES CERO NUEVE** del Folio Real **Automatizado**. Que el inmueble descrito tiene un valor de **OCHENTA MIL DOLARES** y lo **DONA** de manera **REVOCABLE** a favor de sus hijos **RAMIRO ANTONIO ORELLANA VILLALTA, MARIA ESTELA ORELLANA VILLALTA, Y SANDRA MARITZA ORELLANA VILLALTA**, en cuanto a la **NUDA PROPIEDAD** por partes iguales equivalentes al treinta y tres punto treinta y tres por ciento para cada uno y al señor **RAMIRO GUSTAVO ORELLANA MANCIA** el Derecho de Usufructo; donación que se confirmará con la muerte de la otorgante, por lo que los Donatarios adquirirán la propiedad del inmueble donado en la forma ya expresada por el mero hecho de ocurrir el fallecimiento de la compareciente, sin que se haya dado ninguna de las circunstancias prevenidas en el artículo mil ciento veintiuno del Código Civil. Yo la Notario **DOY FE:** de que la Donante está en su sano Juicio; que le expliqué los efectos legales de este instrumento, el cual leí íntegramente en altas claras y pausadas voces en un solo acto sin interrupción a presencia de los testigos hábiles y de mi conocimiento, Señores **MARIA TRANSITO LEMUS VASQUEZ**, de treinta años de edad, Profesión secretaria del domicilio de san Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número cero setecientos ochenta mil treinta y uno -cero, **JOSE ESTEBAN SALINAS ESCOBAR** de cuarenta años de edad, profesión empleado, del domicilio de San Salvador con Documento Único de Identidad número cero seiscientos nueve mil cuarenta y uno- uno; **ALMA DEYSY RODRIGUEZ NIETO** de treinta y ocho años de edad, profesión empleada, con Documento Único de Identidad número cero quinientos siete mil veintiuno- cero, quienes reúnen las condiciones generales y especiales para testificar en esta clase de actos, conocidos y conocedores de la otorgante, quienes han presenciado y oído el tenor de sus disposiciones y tenido a la vista a la donante durante el otorgamiento y lectura de la escritura, quien me manifiesta que está redactado conforme a su voluntad, la ratifica y firmamos. **DOY FE.-**

**Anexo “C”. Plan de trabajo de la monografía.**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



**PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFÍA.**

**TEMA: DE LAS DONACIONES**

**“DE LA DONACION DEL USUFRUCTO EN FORMA REVOCABLE E  
IRREVOCABLE”**

**ASESOR: LIC. CARLOS MARIO SERRANO ROMERO**

**EGRESADAS**

**ANA MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ.**

**CLAUDIA ESMERALDA MORENO CONTRERAS.**

**VERONICA MARIA VALDEZ SOTO.**

**SAN SALVADOR, 13 DE FEBRERO DE 2006**

## ÍNDICE.

Pág.

<b>1. DIAGNOSTICO.....</b>	<b>1,2</b>
<b>2. OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
2.1 GENERAL.....	3
2.2 ESPECÍFICOS.....	3
<b>3. ESTRATEGIAS.....</b>	<b>3</b>
<b>4. METAS.....</b>	<b>4</b>
<b>5. RECURSOS.....</b>	<b>5</b>
<b>6. POLÍTICAS.....</b>	<b>6</b>
6.1. POLITICAS DE CALIDAD.....	6
6.2. MISION DE LA UNIVERSIDAD: .....	7
6.3. VISION DE LA UNIVERSIDAD: .....	7
<b>7. CONTROL Y EVALUACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>8. ANEXOS.....</b>	<b>8</b>
ANEXO A. CUADRO DE CONTROL DE ACTIVIDADES DEL GRUPO.....	9
ANEXO B. CALENDARIO DE ACTIVIDADES.....	10-12
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>13</b>

## 1. DIAGNOSTICO.

El elaborar una monografía sobre las donaciones, permite darse cuenta que datan desde la época antigua, naciendo cuando el hombre se establece dentro de una sociedad en la que posee un patrimonio propio, tanto así que en la época de los romanos ya se distinguían dentro de los títulos de adquisición gratuita a la donación *mortis causa*, y la donación entre vivos, las cuales comúnmente tenían un carácter de liberalidad voluntaria referida a cuerpos ciertos, asimismo Justiniano hablaba ya de las dos donaciones que existían: las denominaba a las que son hechas por causa de muerte *donationum autem duo sut genera*, y las que no han sido por causa de muerte *mortis causa et non mortis causa*.

En nuestra legislación también se reconoce el derecho de la donación: se refiere a la potestad de donar libremente los bienes que se tengan dentro del patrimonio y de su dominio, principios constitucionales establecidos en el artículo 22 y 23 de nuestra carta magna, en donde se reconoce la libertad de disponer libremente de sus bienes, para la constitución de cualquier acto de dominio como la transmisión, la enajenación, etc. así mismo se establece el principio de la autonomía de la voluntad privada, la cual se refiere a la libertad de poder contratar y realizar actos de dominio sobre sus bienes ( venderlos, donarlos, etc.)

La Donación como institución jurídica recoge toda una clasificación, la cual incluye desde la donación por causa de muerte como la donación por acto entre vivos. Dentro de ellas se diferencia la donación revocable y la irrevocable. Dentro de la donación entre vivos la establece el código civil en su artículo 1265C, en donde literalmente dice: "*la donación entre vivos es un acto por el cual una persona Natural o jurídica transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta*". También dentro del mismo cuerpo legal se establecen las formas, los requisitos que deben cumplirse, cabe mencionar que la irrevocabilidad permite a vía de excepción la revocabilidad de la donación. Tal es lo establecido en

el inciso segundo del artículo 1114c, en donde el donante se reserva el derecho y la facultad de revocar la donación efectuada.

La donación por acto entre vivos se ubica como la tercera forma de disposición gratuita de bienes se establece como acto jurídico legalmente establecido y verificado en donde existe únicamente la intención de favorecer a otra persona sin recibir una contraprestación sobre ella, semejándose también a los legados pero diferenciándose de que para la donación se exige la voluntad del donante y del donatario para que pueda tener efecto de validez, constituyendo un acto jurídico bilateral mientras que en los legados hechos por el legatario solo existe una sola voluntad manifestada en el testamento. Dentro de las donaciones por acto entre vivos de carácter irrevocable y por causa de muerte o donaciones revocables, ubicamos la donación de la institución jurídica del usufructo contemplado en el artículo 769 c.

El usufructo en la actualidad obtiene un reconocimiento en la sociedad, tomando en cuenta la ideosincracia de nuestra gente en la cual el donante se garantiza el derecho de la nuda propiedad de la cosa donada para evitar que el donatario de mala fe lo despoje del bien.

Este tema sobre las donaciones se pretende analizar desde las diferentes acepciones que tiene, sus efectos, las clases de donaciones, las solemnidades necesarias, la caducidad de los efectos de estas. Para el estudio de este tema existen limitaciones, dentro de ellas encontramos que hablar de donación es un término tan amplio; que exige delimitarlo a un campo mas específico para mejor comprender sus efectos, su procedimiento, capacidad para realizarla.

Queremos con este aporte dejar un legado a la comunidad universitaria de la facultad de ciencias jurídicas, y de otros estudiantes que les pueda ser de su utilidad para beneficio académico.

## **2. OBJETIVOS.**

### **2.1 GENERAL.**

Conocer el procedimiento que se utiliza en el ámbito jurídico para las donaciones del usufructo en forma revocable e irrevocable.

### **2.2 ESPECÍFICOS.**

2.2.1 Producir un documento que facilite la comprensión de la figura Jurídica de la donación del usufructo, desarrollando la doctrina y el aspecto jurídico relacionado a este.

2.2.2 Describir el procedimiento establecido en nuestra legislación referente al tema de la donación del usufructo en forma revocable e irrevocable.

## **3. ESTRATEGIAS.**

3.1 Recibir la orientación necesaria para la elaboración de la monografía a través del curso preparatorio como de la asesoría jurídica del profesional asignado por la universidad.

3.2 Recopilar y revisar la referencia doctrinaria y legal sobre las instituciones jurídicas de la donación, el usufructo y la nuda propiedad existentes dentro de la biblioteca de la universidad, bibliotecas virtuales, y material de apoyo para la elaboración de la monografía.

3.3 Leer y clasificar el material bibliográfico obtenido para estructurar la monografía contemplando los títulos y subtítulos que incluyan los contenidos referidos a la donación del usufructo de forma revocable e irrevocable.

3.4 Invertir la mayor parte de tiempo posible para la estructuración y elaboración de la monografía, que permita entrevistas con personas que conozcan de la materia a fin de poder alcanzar un criterio amplio sobre el tema.

3.5 Disponer del soporte informático utilizando las herramientas tecnificadas del grupo, para facilitar y lograr la elaboración del documento a fin de maximizar los recursos tecnológicos, humanos, de tiempo, financieros y de la comunicación en línea.

3.6 Construir una monografía mediante la metodología investigativa de: revisión documental doctrinaria y jurídica, entrevistas a personal idóneo y la producción intelectual del acervo jurídico de las participantes sobre la donación del usufructo de forma revocable e irrevocable, para contribuir a la formación profesional y estudiantil de la comunidad universitaria.

3.7 Buscar en forma conjunta la oportunidad de realizar entrevistas a Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para obtener un criterio profesional y la aplicación de la jurisprudencia versada en el tema.

#### **4. METAS.**

4.1 Delimitar el tema de las donaciones en general a un sub-tema específico que facilite la elaboración de la monografía.

4.2 Elaborar el plan de trabajo para la monografía sobre la donación del usufructo en forma revocable e irrevocable y entregarlo a la facultad de ciencias jurídicas para la respectiva revisión.

4.3 Compilar la referencia doctrinaria y legal suficiente para estructurar la monografía sobre la donación del usufructo desde el día de asignación del tema hasta la terminación del documento.

4.4 Elaborar una monografía del procedimiento de cómo hacer una donación del usufructo tanto revocable como irrevocable, y estructurar los capítulos necesarios para el contenido de los aspectos básicos e importantes que satisfaga las necesidades académicas y de certificación para la licenciatura en ciencias jurídicas; así mismo que sirva de guía al consultor para futuras monografías.

4.5 Entrega y defensa de monografía a la universidad.

## 5. RECURSOS.

5.1. RECURSOS HUMANOS. Asesor e integrantes de grupo de egresados:

Ana Mercedes Contreras Martínez.

Claudia Esmeralda Moreno Contreras.

Verónica María Valdés Soto.

5.2. RECURSOS FINANCIEROS.

### 5.2.1. Papelería:

Dos resmas de papel bond (\$4.00 c/u.....	\$ 8.00
Fotocopias (1000) (0.03ctvs. c/u) .....	\$30.00
Impresiones (150) (\$.20ctvs c/u) .....	\$30.00
Empastado (3) (\$8.00 c/u .....	\$24.00
Anillados (4) (\$2.00 c/u) .....	\$ 8.00
CD (3) (\$.50 c/u).....	\$ 1.50
Diskette (5) (\$0.50 c/u).....	\$ 2.50
Acetatos (30) (\$0.40c/u).....	\$12.00

### 5.2.2. Transporte:

Gasolina .....	\$90.00
----------------	---------

### 5.2.3. Otros:

Pasaje y pupilaje .....	\$140.00
Teléfono .....	\$150.00
Imprevistos.....	\$100.00

#### **5.2.4. Comida:**

Almuerzos y cenas .....	\$300.00
<b>Total.....</b>	<b>\$ 895.50</b>

#### **5.3 RECURSOS MATERIALES.**

Computadora

Vehiculo

Teléfonos fijo y celular

Calculadoras

Papelería

Libros

Instalaciones de la universidad

Retro proyector y pantallas.

FAX.

Acetatos.

Tinta.

Lapiceros, lápiz.

#### **5.4. RECURSO DE TIEMPO.**

Del cuatro de Febrero al ocho de Abril del Dos Mil Seis.

### **6. POLÍTICAS.**

#### **6.1. POLITICAS DE CALIDAD.**

I. Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas en las escuelas de pensamiento científico, que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.

II. Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

## **6.2. MISION DE LA UNIVERSIDAD:**

La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado.

## **6.3. VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD:**

Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales.

Las políticas que rigen durante la elaboración y desarrollo de la investigación de nuestro trabajo monográfico estarán encaminadas a hacer una investigación documental y bibliográfica que demuestre el profesionalismo con que la universidad nos ha formado, aplicando valores éticos para innovar en un mundo globalizado, realizando una labor competente que demuestre la calidad de nosotros como egresadas de la licenciatura en ciencias Jurídicas, todo ello para culminar con éxito nuestra monografía sobre la donación del usufructo de forma revocable e irrevocable, las cuales detallamos a continuación:

## **7. CONTROL Y EVALUACIÓN.**

Dentro del proceso de esta monografía contemplamos el control y la evaluación con la finalidad de hacer un buen trabajo para ello constantemente examinaremos en que punto nos encontramos guiándonos en un cronograma de actividades en relación al tiempo asignado para ello, reconociendo los obstáculos que se presenten y replanteando forma de revolucionarlos a fin de concluir la monografía en tiempo y con éxito. Para ello incluimos los cuadros que detallan las actividades en relación al tiempo y responsabilidad de las egresadas. (ver anexo A).

## **8. ANEXOS.**

Anexo "A". (Cuadro de control de actividades del grupo.).

Anexo "B". (Calendario de actividades.)

**Anexo "A". (Cuadro de control de actividades del grupo.)**

<b>FECHA</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>HORA</b>	<b>LUGAR</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>REALIZADA O NO</b>
04/02/2006	Asistencia a curso preparatorio de monografía	1:00 a 5:00 pm	Auditorium UFG.	Integrantes del grupo	<b>x</b>
07/02/2006	Asignación de tema	2:30 a 5:30 pm	Edif. Administrativo UFG	Integrantes del grupo	<b>x</b>
08/02/2006	Elaboración del plan de trabajo	3:00 a 7:30 pm	Biblioteca	Integrantes del grupo	<b>x</b>
13/02/2006	Entrega de plan de trabajo	2:30 a 5:30 pm	Secretaría facultad	Integrantes del grupo	<b>x</b>
15/02/2006	Devolución de plan de trabajo/ revisado	2:30 a 5:30 pm	Secretaria facultad	Integrantes del grupo	<b>x</b>
11/03/2006	Entrega de monografía, primera versión.	2:30 a 6:00 pm	Sala de audiencias	Integrantes del grupo	<b>x</b>
18/03/2006	Devolución de monografía	2:30 a 6:00 pm	Secretaria facultad	Integrantes del grupo	<b>x</b>
25/03/2006	Entrega de monografía, segunda versión.	2:30 a 5:30 pm	Secretaria facultad	Integrantes del grupo	<b>x</b>
3 al 8/04/06	Defensa de monografía	8 a 5:30 pm	secretaria facultad	Integrantes del grupo	<b>x</b>

**Anexo "B". (Calendario de actividades.)**

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PLAN DE TRABAJO DE LA MONOGRAFIA SOBRE LA DONACION DEL USUFRUCTO DE FORMA REVOCABLE E IRREVOCABLE.**

N°.	ACTIVIDADES/ MESES /SEMANAS	FEBRERO				MARZO				ABRIL			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Asistencia al curso preparatorio de monografía	4, 11											
2	Asignación del tema para la monografía		7										
3	Delimitar el tema sobre la donación.		8										
4	Recopilación bibliográfica.		8 al 11										
5	Estructurar los capítulos de la monografía		10										
6	Elaborar el plan de trabajo para la monografía.		8 al 11										

7	Entregar plan de monografía		13										
8	Realizar las modificaciones de las observaciones hechas por el coordinador de las monografías		13-14										
9	Trabajar el primer capítulo de la monografía		15 al 18										
10	Trabajar el segundo capítulo de la monografía			19									
11	Trabajar el tercer capítulo de la monografía			23									

NO.	ACTIVIDADES/ MESES /SEMANAS	FEBRERO				MARZO				ABRIL			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
11	Trabajar las conclusiones y recomendaciones de la nomografía.				27 - 28								
12	Entrega al asesor el machote de la monografía para la respectiva revisión.					1							
14	Entregar la primera versión de la monografía						11						
15	Notificación de defensa de monografía						11						
16	Recibir la monografía de parte de la facultad de ciencias jurídicas con las observaciones hechas.							18					
17	Subsanar errores de fondo y de forma de la monografía mediante la intervención del asesor asignado.							19					
18	Entrega de monografía segunda versión a la facultad de ciencias jurídicas							25					
19	Presentación y defensa de monografía									06			
20	Entrega de monografía empastada y CD a la facultad de ciencias jurídicas.											17 al 22	

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- CLARO SOLAR, LUIS. *De las sucesiones por causa de muerte*. Tomo décimo quinto. Santiago Chile, 1942. Imprenta nacimiento.
- ROMERO CARRILLO, ROBERTO. *Nociones de derecho hereditario*. 3ª edición. El salvador, Ministerio de Seguridad Publica y Justicia.
- VÁZQUEZ LÓPEZ, LUÍS. *Constitución leyes civiles y de familia*. 3ª edición. Editorial LIS.

**ASESOR:**  
**LIC. CARLOS MARIO SERRANO ROMERO.**

**F:** \_\_\_\_\_